

## LOS NUEVOS MINISTERIOS DE LECTOR Y ACOLITO

### Comentario al Motu Proprio *Ministeria quaedam*

CARTA APOSTOLICA "MINISTERIA QUAEDAM" EN FORMA DE MOTU PROPRIO POR LA QUE SE REFORMA EN LA IGLESIA LATINA LA DISCIPLINA RELATIVA A LA PRIMERA TONSURA, A LAS ORDENES MENORES Y AL SUBDIACONADO  
PABLO, PP. VI

#### *Historia de las órdenes menores*

La Iglesia instituyó ya en tiempos antiquísimos algunos ministerios para dar debidamente a Dios el culto sagrado y para el servicio del Pueblo de Dios, según sus necesidades; con ellos se encomendaba a los fieles, para que las ejercieran, funciones litúrgico-religiosas y de caridad, en conformidad con las diversas circunstancias. Estos ministerios se conferían muchas veces con un rito especial mediante el cual el fiel, una vez obtenida la bendición de Dios, quedaba constituido dentro de una clase o grado para desempeñar una determinada función eclesiástica.

Algunos de entre estos ministerios más estrechamente vinculados con las acciones litúrgicas, fueron considerados poco a poco instituciones previas a la recepción de las órdenes sagradas; tanto es así que el Ostiariado, Lectorado, Exorcistado y Acolitado recibieron en la Iglesia latina el nombre de órdenes menores con relación al subdiaconado, diaconado y presbiterado, que fueron llamadas órdenes mayores y reservadas generalmente, aunque no en todas partes, a quienes por ellas se acercaban al sacerdocio.

Pero como las órdenes menores no han sido siempre las mismas y muchas de las funciones anejas a ellas, igual que ocurre ahora, las han ejercido en realidad también los seglares, parece oportuno revisar esta práctica y acomodarla a las necesidades actuales, al objeto de suprimir lo que en tales ministerios resulta ya inusitado; mantener lo que es todavía útil; introducir lo que sea necesario, y asimismo establecer lo que se debe exigir a los candidatos al orden sagrado.

#### *El Vaticano II y las órdenes menores*

Durante la preparación del Concilio Ecuménico Vaticano II, no pocos pastores de la Iglesia pidieron la revisión de las órdenes menores y del subdiaconado. El Concilio, sin embargo, aunque no estableció nada sobre esto para la Iglesia latina, enunció algunos principios que abrieron el camino para esclarecer la cuestión, y no hay duda de que las normas conciliares para una renovación general y ordenada de la liturgia<sup>1</sup> abarcan también lo que se refiere a los ministerios dentro de la asamblea litúrgica, de manera que, por la misma estructura de la celebración, aparece la Iglesia constituida

---

<sup>1</sup> Cf. Const. sobre la Sagrada Liturgia *Sacrosanctum Concilium*, n. 62: AAS, 56, 1964, p. 117; cf. también n. 21: pp. 105-106.

en sus diversos órdenes y ministerios<sup>2</sup>. De ahí que el Concilio Vaticano II estableciese que "en las celebraciones litúrgicas, cada cual, ministro o simple fiel, al desempeñar su oficio, hará todo y sólo aquello que le corresponde por la naturaleza de la acción y las normas litúrgicas"<sup>3</sup>.

Con esta proposición se relaciona estrechamente lo que se lee poco antes en la misma Constitución: "La Santa Madre Iglesia desea ardientemente que se lleve a todos los fieles a aquella participación plena, consciente y activa en las celebraciones litúrgicas que exige la naturaleza de la liturgia misma, y a la cual tiene derecho y obligación, en virtud del bautismo, el pueblo cristiano, "linaje escogido, sacerdocio real, nación santa, pueblo adquirido" (1 Pet., 2, 9; cf. 2, 4-5). Al reformar y fomentar la sagrada liturgia hay que tener muy en cuenta esta plena y activa participación de todo el pueblo, porque es la fuente primaria y necesaria en la que han de beber los fieles el espíritu verdaderamente cristiano y, por lo mismo, los pastores de almas deben aspirar a ella con diligencia en toda su actuación pastoral por medio de una educación adecuada"<sup>4</sup>.

En la conservación y adaptación de los oficios peculiares a las necesidades actuales se encuentran aquellos elementos que se relacionan más estrechamente con los ministerios, sobre todo, de la palabra y del altar, llamados en la Iglesia latina lectorado, acolitado y subdiaconado; y es conveniente conservarlos y acomodarlos, de modo que en lo sucesivo haya dos ministerios, a saber, el de *lector* y el de *acólito*, que abarquen también las funciones correspondientes al subdiácono.

#### *Instituciones que pueden proponer las Conferencias Episcopales*

Además de los ministerios comunes a toda la Iglesia latina, nada impide que las Conferencias Episcopales pidan a la Sede Apostólica la institución de otros que por razones particulares crean necesarios o muy útiles en la propia región. Entre éstos están, por ejemplo, el oficio de *ostiaro*, de *exorcista* y de *catequista*<sup>5</sup>, y otros que se confíen a quienes se ocupan de las obras de caridad, cuando esta función no esté encomendada a los diáconos.

Está más en consonancia con la realidad y con la mentalidad actual el que estos ministerios no se llamen ya órdenes menores; que su misma colación no se llame "ordenación", sino "institución"; y además que sean propiamente clérigos, y tenidos como tales, solamente los que han recibido el diaconado. Así aparecerá también mejor la diferencia entre clérigos y seglares, entre lo que es propio y está reservado a los clérigos y lo que puede confiarse a los seglares cristianos; de este modo se verá más claramente la relación mutua, en virtud de la cual el "sacerdocio común de los fieles y sacerdocio ministerial o jerárquico, aunque diferentes esencialmente y no sólo en grado, se ordenan, sin embargo, el uno al otro, pues ambos participan a su manera del único sacerdocio de Cristo"<sup>6</sup>.

Por tanto, después de madura reflexión, pedido el voto de los peritos, consultadas las Conferencias Episcopales y teniendo en cuenta sus pareceres, y asimismo después de haber deliberado con nuestros venerables hermanos que son miembros de las sagra-

<sup>2</sup> Cf. *Ordo Missae, Institutio Generalis Missalis Romani*, n. 58, ed. tip. 1969, p. 29.

<sup>3</sup> Const. sobre la Sagrada Liturgia *Sacrosanctum Concilium*, n. 58: AAS, 56, 1964, p. 107.

<sup>4</sup> *Ibid.*, n. 14; l. c., p. 104.

<sup>5</sup> Cf. Decr. *Ad Gentes*, n. 15: AAS, 58, 1966, p. 965; *ibid.*, n. 17; l. c., pp. 967-968.

<sup>6</sup> Const. Dogm. *Lumen Gentium*, n. 10: AAS, 57, 1965, p. 14.

das congregaciones competentes, con nuestra autoridad apostólica, establecemos las siguientes normas, derogando, si es necesario y en cuanto lo sea, las prescripciones del Código de Derecho canónico hasta ahora vigente, y las promulgamos con esta carta.

### *Nuevas disposiciones*

I. En adelante no se confiere ya la primera tonsura. La incorporación al estado clerical queda vinculada al diaconado.

II. Las que hasta ahora se conocían con el nombre de "órdenes menores", se llamarán en adelante "ministerios".

III. Los ministerios pueden ser confiados a seglares, de modo que no se consideren como algo reservado a los candidatos al sacramento del orden.

IV. Los ministerios que deben ser mantenidos en toda la Iglesia latina, adaptándolos a las necesidades actuales, son dos, a saber: el de *lector* y el de *acólito*. Las funciones desempeñadas hasta ahora por el subdiácono, quedan confiadas al lector y al acólito; deja de existir, por tanto, en la Iglesia latina el orden mayor del subdiaconado. No obsta, sin embargo, el que, en algunos sitios, a juicio de las Conferencias Episcopales, el acólito pueda ser llamado también subdiácono.

V. El lector queda instituido para la función, que le es propia, de leer la palabra de Dios en la asamblea litúrgica. Por lo cual proclamará las lecturas de la Sagrada Escritura, pero no el Evangelio, en la misa y en las demás celebraciones sagradas; faltando el salmista, recitará el salmo interleccional; proclamará las intenciones de la oración universal de los fieles, cuando no haya a disposición diácono o cantor; dirigirá el canto y la participación del pueblo fiel; instruirá a los fieles para recibir dignamente los Sacramentos. También podrá, cuando sea necesario, encargarse de la preparación de otros fieles a quienes se encomiende temporalmente la lectura de la Sagrada Escritura en los actos litúrgicos. Para realizar mejor y más perfectamente estas funciones, medite con asiduidad la Sagrada Escritura.

El lector, consciente de la responsabilidad adquirida, procure con todo empeño y ponga los medios aptos para conseguir cada día más plenamente el suave y vivo amor<sup>7</sup>, así como el conocimiento de la Sagrada Escritura, para llegar a ser más perfecto discípulo del Señor.

VI. El acólito queda instituido para ayudar al diácono y prestar su servicio al sacerdote. Es propio de él cuidar el servicio del altar, asistir al diácono y al sacerdote en las funciones litúrgicas, principalmente en la celebración de la misa; además distribuir, como ministro extraordinario, la sagrada comunión cuando faltan los ministros de que habla el c. 845 del C. I. C. o están imposibilitados por enfermedad, avanzada edad o ministerio pastoral, o también cuando el número de fieles que se acerca a la sagrada mesa es tan elevado que se alargaría demasiado la misa. En las mismas circunstancias especiales se le podrá encargar que exponga públicamente a la adoración de los fieles el Sacramento de la Sagrada Eucaristía y hacer después la reserva, pero no que bendiga al pueblo. Podrá también —cuando sea necesario— cuidar de la instrucción de los demás fieles, que por encargo temporal ayudan al sacerdote o al diácono en los actos litúrgicos llevando el misal, la cruz, las velas, etc., o realizando otras funciones

<sup>7</sup> Cf. Const. sobre la Sagrada Liturgia *Sacrosanctum Concilium*, n. 24: AAS, 56, 1964, p. 107; Const. Dogm. *Dei Verbum*, n. 25: AAS, 58, 1966, p. 829.

semejantes. Todas estas funciones las ejercerá más dignamente participando con piedad cada día más ardiente en la Sagrada Eucaristía, alimentándose de ella y adquiriendo un más profundo conocimiento de la misma.

El acólito, destinado de modo particular al servicio del altar, aprenda todo aquello que pertenece al culto público divino y trate de captar su sentido íntimo y espiritual: de forma que se ofrezca diariamente a sí mismo a Dios, siendo para todos un ejemplo de seriedad y devoción en el templo sagrado y además, con sincero amor, se sienta cercano al Cuerpo Místico de Cristo o Pueblo de Dios, especialmente a los necesitados y enfermos.

VII. La institución de lector y de acólito, según la venerable tradición de la Iglesia, se reserva a los varones.

VIII. Para que alguien pueda ser admitido a estos ministerios se requiere:

a) Petición libremente escrita y firmada por el aspirante, que ha de ser presentada al ordinario (al obispo, y, en los Institutos clericales de perfección, al superior mayor) a quien corresponde la aceptación;

b) Edad conveniente y dotes peculiares, que deben ser determinadas por la Conferencia Episcopal;

c) Firme voluntad de servir fielmente a Dios y al pueblo cristiano.

IX. Los ministerios son conferidos por el ordinario (el obispo, y, en los Institutos clericales de perfección, el superior mayor) mediante el rito litúrgico "De Institutione Lectoris" y "De Institutione Acolythi", aprobado por la Sede Apostólica.

X. Deben observarse los intersticios, determinados por la Santa Sede o las Conferencias Episcopales, entre la colación del ministerio del lectorado y del acolitado, cuando a las mismas personas se confiere más de un ministerio.

XI. Los candidatos al diaconado y al sacerdocio deben recibir, si no los recibieron ya, los ministerios de lector y acólito y ejercerlos por un tiempo conveniente para prepararse mejor a los futuros servicios de la palabra y del altar. Para los mismos candidatos, la dispensa de recibir los ministerios queda reservada a la Santa Sede.

XII. La colación de los ministerios no da derecho a que sea dada una sustentación o remuneración por parte de la Iglesia.

XIII. El rito de la institución del lector y del acólito será publicado próximamente por el dicasterio competente de la Curia Romana.

Estas normas comienzan a ser válidas a partir del día primero de enero de 1973.

Mandamos que todo cuanto hemos decretado con la presente carta, en forma de "Motu Proprio", tenga plena validez y eficacia, no obstante cualquier disposición en contrario.

Dado en Roma, cerca de San Pedro, el 15 de agosto, en la solemnidad de la Asunción de la Bienaventurada Virgen María, del año 1972, décimo de nuestro pontificado.

PABLO, PP. VI

(Texto oficial latino en AAS, 64, 1972, pp. 529-534; traducción castellana publicada por la Poliglota Vaticana).

## COMENTARIO

Con el Motu Proprio *Ministeria quaedam*, del 15 de agosto de 1972, y la publicación del correspondiente Ritual se completa la necesaria revisión de la disciplina y ritos del sacramento del Orden<sup>1</sup>. Desaparecen los órdenes menores y nace la nueva institución de los "ministerios", abierta no sólo a los aspirantes al diaconado o al sacerdocio sino también a los seglares ajenos a cualquier intención de dejar su condición laical.

La distancia entre el significado de los órdenes menores y la vida real de la Iglesia era manifiesta. ¿Qué sentido podía tener la ordenación de exorcistas que no exortizarán jamás? ¿O la ordenación para cualquiera de los otros tres oficios (ostiario, lector, acólito) justamente en el momento en que ya no los va a ejercer porque el candidato está a punto de ser promovido a un orden superior? Y sin embargo, durante años, sin ordenación alguna, había ejercido esos oficios en el seminario; lo mismo que seguían ejerciéndolos tantos otros, niños o adultos, en el vasto mundo de la Iglesia.

Esta situación, enteramente anómala, era causa de un creciente malestar. "Durante la preparación del Concilio Ecuménico Vaticano II, no pocos pastores de la Iglesia pidieron la revisión de los órdenes menores y del subdiaconado"<sup>2</sup>. La larga espera del postconcilio, el contraste con el ritual de órdenes ya revisadas<sup>3</sup>, los mismos principios generales de reforma establecidos

---

<sup>1</sup> Cf. Const. *Sacrosanctum Concilium*, 76. El Motu Proprio *Ministeria quaedam* puede verse en AAS 64 (1972) 529-534. Utilizamos la traducción castellana publicada por la Políglota Vaticana y reproducida en las páginas precedentes. El Ritual de los nuevos ministerios puede verse en *De institutione lectorum et acolythorum. De admissione iner candidatos ad diaconatum et presbyteratum. De sacro caelibato amplectendo* (Typis polyglottis vaticanis 1972) 38 pp.

<sup>2</sup> Motu Proprio *Ministeria quaedam*, introducción a la parte dispositiva. Un interesante elenco de estas peticiones, sobre todo de parte de Obispos de lengua alemana, puede verse en H. MÜLLER: *De suppressione ordinum minorum et de nova institutione ministeriorum in Ecclesia Latina*. Ponencia presentada en el VIII Coloquio Internacional de Derecho Canónico, organizado por la Pontificia Universidad Gregoriana del 4 al 9 de junio 1973, de próxima publicación en *Periodica*.

<sup>3</sup> La reforma del Pontifical Romano en lo relativo al episcopado, presbiterado y diaconado fue promulgada el 17 de junio de 1968, por la Constitución Apostólica *Pontificalis Romani recognitio*, en AAS 60 (1968) 369-373. La reforma mereció un juicio muy favorable: cf. A. M. ROGUET: *Les nouveaux rituels d'ordination*, en "La Maison-Dieu" 94 (1968) 179-189; P. JOUNEL: *Le nouveau rituel d'ordination*, en "La Maison-Dieu" 98 (1969) 63-72; B. KLEINHEYER: *La riforma degli ordini sacri*, en "Rivista Liturgica" 56 (1969) 8-24. Un análisis más detenido del ritual de cada uno de los grados del sacramento del Orden puede verse en "La Maison-Dieu" 98 (1969) 73-142.

por el Vaticano II..., no sólo intensificaron el malestar, sino que favorecieron un cierto clima de indisciplina<sup>4</sup>.

Ahora la revisión ha llegado. Y de acuerdo con el principio conciliar de "conservar la sana tradición, pero abriendo el camino a un progreso legítimo"<sup>5</sup>, ha querido evitar tanto la novedad total como el mero retoque superficial. Con palabras del mismo Motu Proprio, "suprimir lo que en tales ministerios resulta ya inusitado, mantener lo que todavía es útil, introducir lo que sea necesario"<sup>6</sup>.

¿Habrá conseguido responder plenamente a la larga, impaciente espera de los últimos años? Para saberlo quizás necesitemos del refrendo de una mayor experiencia. Ahora, de momento, tratemos de conocer el contenido y valores de la nueva disciplina, después de ambientarla en su justo contexto histórico; para terminar señalando algunos problemas que su simple lectura plantea en el presente momento de la Iglesia.

## I.—ANTECEDENTES DE LA REFORMA

a) No creemos necesario detenernos aquí en los orígenes y primitivo desarrollo de las órdenes menores<sup>7</sup>. Baste recordar que nacieron, como dice el Motu Proprio, en tiempos antiquísimos; como funciones al servicio de la comunidad cristiana, desempeñadas en un primer momento por simples laicos y posteriormente, a partir del siglo III, transformadas en grados de la cleroatura<sup>8</sup>.

Se desarrollan normalmente como etapas de transición hacia los grados superiores del Orden; aunque Oriente los conoció también como funciones de carácter permanente, a las que quedaban adscritos sus titulares por largo tiempo, e incluso por toda la vida<sup>9</sup>. Dentro de estas diferencias, mantienen una estructura flexible en cuanto a su constitución, número y aun a su extinción, para mejor responder a las necesidades reales de la comunidad. "En

<sup>4</sup> Cf. B. BOTTE: *Le problème des ordres mineurs*, en "Les Questions Liturgiques et Paroissiales" 46 (1965) 26-31; IDEM: *A propos des ordres mineurs*, en ibid. 51 (1970) 129-132. Puede verse también J. LECUYER: *Les ordres mineurs en question*, en "La Maison-Dieu" 102 (1970) 97-107.

<sup>5</sup> Const. *Sacrosanctum Concilium*, 23.

<sup>6</sup> Motu Proprio *Ministeria quaedam*, introducción.

<sup>7</sup> Para la historia de las órdenes menores en los primeros siglos puede verse F. WIELAND: *Die genetische Entwicklung der sogenannten ordines minores in den ersten Jahrhunderten* (Roma 1897). Para una visión de conjunto dentro de toda la historia del sacramento del Orden cf. L. OTT: *Le sacrement de l'Ordre*. Trad. del alemán (París 1971); M. RIGHETTI: *Historia de la Liturgia*, vol. II (Madrid 1956) 922-941. Un resumen breve pero bien documentado puede verse en H. MÜLLER: *L. c.* en nota 2; *La Iglesia en oración*. Edic. dirigida por A. G. MARTIMORT (Barcelona 1964) 516 ss.

<sup>8</sup> Sólo en el año 251 encontramos una enumeración completa de todos los grados del Orden, en una carta del Papa Cornelio al Obispo Fabiano de Antioquía, en la que describe el cuadro completo del clero romano: 1 obispo, 46 presbíteros, 7 diáconos, 7 subdiáconos, 42 acólitos, 52 exorcistas, lectores y porteros; cf. EUSEBIO: *Historia ecclesiastica*, VI, 43, en PG 20, 621-622.

<sup>9</sup> Cf. L. OTT: *L. c.*, pp. 57-65; M. RIGHETTI: *L. c.*, pp. 910, 919-921; B. BOTTE: *Le problème des ordres mineurs*, p. 27.

el siglo VI, las órdenes menores tradicionales apenas conservan interés alguno en cuanto ministerios eclesiásticos; hasta el punto de que Gregorio Magno (590-604) que, en principio, defiende la ascensión gradual de los clérigos a través de los diversos órdenes, en un determinado caso de ordenación episcopal pide al Obispo electo —hasta entonces simple laico—, que continúe preparándose en el estudio y que, antes de ser promovido al oficio episcopal, se haga simplemente monje o subdiácono”<sup>10</sup>. De hecho, la mayoría de los Romanos Pontífices posteriores habían ejercido antes en la Iglesia únicamente el oficio de acólito o de subdiácono”<sup>11</sup>.

b) En esta situación, nada consentía pensar en el restablecimiento de las órdenes menores como grados obligados para el acceso a las órdenes mayores: diaconado - presbiterado - episcopado. Los mismos Sacramentarios Romanos ni siquiera habían recogido en sus páginas los textos correspondientes a las órdenes menores<sup>12</sup>. Y sin embargo, hacia mitad del siglo X, se opera en Roma un cambio repentino e inesperado. El Papa León VIII (963-965), elegido cuando era simple archivero de la Iglesia romana, recibe en dos días las órdenes de ostiario, lector, acólito, subdiácono...<sup>13</sup>. Y así se impondrá a todos como disciplina normal para el acceso a las órdenes mayores<sup>14</sup>. ¿Qué causas motivaron este cambio? Ante todo, el influjo de los países al norte de los Alpes. La disciplina de ordenaciones había seguido allí un camino distinto. “Bajo la influencia de los *Statuta Ecclesiae Antiqua* era costumbre allí el recibir uno tras otro todos los grados del orden previstos por este documento. Hacia mitad del siglo X, la liturgia transalpina fue transplantada a Roma por los monjes venidos a Cluny y por el Emperador Otón I con ocasión de sus viajes a Roma, en los que iba acompañado de numerosos obispos alemanes. El resultado fue que también en Roma se recibieron, una tras otra, todas las órdenes menores...”<sup>15</sup>.

<sup>10</sup> H. MÜLLER: *L. c.*, nota 2. El texto de Gregorio Magno puede verse en PL 77, 1226 s.

<sup>11</sup> “Les vies des Papes du *Liber Pontificalis* de la fin du VII<sup>e</sup> siècle à la fin du IX<sup>e</sup> siècle, ne disent d'aucun Pape qu'il a été portier, lecteur ou exorciste, et disent de deux seulement, Serge I (688 à 701) et Serge II (844-847) qu'ils ont été acolytes. Par contre, la plupart des Papes des VIII<sup>e</sup> et IX<sup>e</sup> siècles, d'Hadrien I (772-795) à Etienne V (885-891) ont tous été sous-diacres” (L. OTT: *Le sacrement de l'ordre*, p. 110).

<sup>12</sup> El Sacramentario Veronense contiene únicamente los textos de la ordenación de obispos, presbíteros y diáconos (ed. L. C. MOHLBERG, Roma 1966, pp. 118-122); lo mismo el Sacramentario Gregoriano-Hadriano (ed. H. LIETZMAN, Münster 1967, pp. 5-9) y además la “Oratio ad clericum faciendum” (*Ibid.*, p. 127). Nada tienen sobre órdenes menores; lo cual indica el escaso interés que éstas tenían en Roma en el momento de la compilación de estos Sacramentarios. En cambio el Sacramentario Gelasiano presenta la descripción de todas las órdenes menores y los textos para la ordenación del ostiario, lector y exorcista, lo mismo que del subdiácono (ed. L. C. MOHLBERG, Roma 1968, pp. 115-118). Pero, como acertadamente señalan los autores, es una parte no primitivamente romana sino añadida en las Galias. Para una noticia elemental y datación de estos Sacramentarios cf. *La Iglesia en oración*, pp. 315-325.

<sup>13</sup> Cf. L. OTT: *L. c.*, p. 111.

<sup>14</sup> *Ibid.*, pp. 111-112.

<sup>15</sup> *Ibid.*, p. 111. Sobre el curioso itinerario seguido por la Liturgia Romana durante los siglos VIII-XI, cf. T. KLAUSER: *Breve historia de la Liturgia occidental*. Trad. del alemán (Barcelona 1968) 58-68.

Dom Botte señala otra causa todavía. Los datos del *Liber Pontificalis* sobre el Papa Cayo (283-296), en esta parte desprovistos de todo valor histórico, sirvieron de base al Pseudo-Isidoro para una falsa decretal, atribuida a este Papa, en la que sancionaba la obligación de haber recibido *todos* los grados inferiores del Orden, a partir del ostiariado, para poder acceder al episcopado. Y así pasó a todas las colecciones de decretales. “Desde entonces, aun cuando estas colecciones no tuvieran en sí mismas valor oficial alguno, la falsa decretal fue considerada como una ley venerable y fue respetada”<sup>16</sup>.

La evolución que señala este paso es clara: “la ordenación dejará de estar en relación con la utilidad de la comunidad cristiana. Es asunto personal del candidato”<sup>17</sup>. Si en la primera época, la función prevaleció sobre el rito, ahora sucede lo contrario: el rito prevalece sobre la función.

Esta disciplina arraigó de tal manera que buen número de teólogos, a partir de la primera escolástica, defenderán la sacramentalidad estricta de las órdenes menores<sup>18</sup>.

c) En tiempos del Concilio de Trento, la decadencia de las órdenes menores era manifiesta. Tanto que Gaspar de Grajal llega a confesar lo violento

<sup>16</sup> B. BOTTE: *Le problème des ordres mineurs*, p. 29.

<sup>17</sup> *Ibid.*, pp. 29-30.

<sup>18</sup> Cf. L. OTT: *L. c.*, pp. 215-224. Puede servir de resumen esta cita de uno de nuestros grandes maestros de la Escuela de Salamanca, Bartolomé de Carranza, quien después de hablar de la sacramentalidad del orden sacerdotal y del diaconado, añade: “omnes alii quinque ordines et quilibet eorum est sacramentum, a subdiaconatu et infra. Ista conclusio tenenda est, et sentire oppositum illius est periculosum. Probatur primo quia est communis assertio theologorum: ita tenent Magister sententiarum, Albertus Magnus, Alexander, divus Thomas, Petrus Pallud, Bonaventura; breviter, omnes tenent exceptis duobus, scilicet Durandus, dist. 24, q. 2, et Caietanus, quaestione unica super additiones tertiae partis, et super Acta Apostolorum, cap. 6. Idem tenet Caietanus in istis locis. Tenent isti duo doctores quod sex ordines sunt sacramentalia, non sacramentum; nos autem iam diximus quod est periculosa sententia” (*De Ordine*, Roma, Vat 4646, fol. 270r). Existe, sin embargo, una evolución en el pensamiento de Carranza, puesto que, unos 15 años más tarde, en su tratado *Hierarchia ecclesiastica*, escrito en 1559, cita a Domingo de Soto y a Cayetano como representantes de las dos opiniones teológicas contrarias acerca de la sacramentalidad de las órdenes menores, el primero a favor, el segundo contrario. Y opina Carranza que hasta que la Iglesia no se pronuncie, el asunto permanece indeciso; aunque personalmente no cree que sea necesario recibir la gracia para desempeñar tales oficios: “Lis enim adhuc sub iudice est, donec Ecclesia aliquid decernat. Hoc citra controversiam est verum, quod absque ulla dispensatione possunt matrimonia contrahere et quod ad nullas horas canonicas recitandas obligantur ex iure, ut subdiaconi; deinde quod ministri horum ordinum exercent eorum actiones in peccato, nullatenus mortaliter peccare censentur, ac proinde non videtur necessarium ut gratiam ad sua officia suscipiant” (Roma, BiblVall, K 39, fol. 265r). Carranza, pues, experimenta aquí un cambio de opinión con respecto a 1541-1545, fecha de su comentario *De Ordine*, como él mismo reconoce: “Cum ordines minores non sint iterabiles videntur imprimere characterem, ac proinde inter sacramenta recensendi. Hoc idem visus est tenere Magister Sententiarum in IV, dist. 24, cuius sententiam plerique eius interpretes complexi sunt, quam ego (unus eorum minimus) olim sum sequutus” (*Ibid.*, fol. 264r). Sobre el pensamiento de los teólogos de la Escuela de Salamanca en torno al sacramento del Orden está ultimándose una importante monografía de F. DELGADO: *El Sacramento del Orden en la Escuela de Salamanca. Controversia protestante e intra-católica*, tesis doctoral en la Facultad de Teología de la Pontificia Universidad Gregoriana de Roma.



que resulta al teólogo hacer frente a las afirmaciones protestantes que consideran estas órdenes como pura invención humana, cuando ve el estado lamentable en que éstas se encuentran<sup>19</sup>. La misma constatación dolorida en Bartolomé de Carranza, vivamente interesado en el retorno a la autenticidad de la Iglesia antigua:

“Exceptis enim paucis quibusdam ecclesiis, in aliis nemo fere est qui suo officio ad Ecclesiae veteris nomen fungatur et hinc factum est ut ait Echius quod quattuor ordines semper uno conferantur die, et quia defecit in multis disciplina christiana et refriguit charitas et devotio fidelium, usus officiorum suorum tantopere cessavit, ut administrentur eorum officia per superiores ordines aut per laicos. Nam acolythorum officium (nisi in monasteriis) prorsus pueris demandatum est. Lectorum vero, partim in canonicos, partim in alios ad hoc conductos promiscue religatum est, qui non secundum veterem Ecclesiae morem in aedificationem populi, sed tantum clero et sibi ipsis legunt, et utinam omne quod ore legunt corde percipiant, partim nunc peragunt qui in ecclesiis cathedralibus thesaurarii vocantur, qui in locum illorum cum pinguibus stipendiis subrogati sunt, pro quibus rerum et thesaurorum ecclesiae cura commendata est, partim vero peragunt qui sacristae vocantur, homines interdum mere laici et coniugati, interdum autem clerici. Sic videmus omnia quae ad hos minores ordines pertinebant, in diversum mutata, exceptis, ut dixi, quibusdam ecclesiis, in quibus etsi non omnia, aliqua tamen adhuc observantur. Et utinam hoc tantum videremus in usu minorum ordinum, et maiorum ordinum usus integer perseveraret. Velit Deus Optimus Maximus quod repurgatis omnibus abusibus Ecclesiam suam antiquae maiestati et splendori quandoque restituat”<sup>20</sup>.

Trento hace frente a esta situación, decidido a que los oficios propios de las órdenes menores permanezcan como realidad viviente y operante en la Iglesia, aun prescindiendo de cualquier definición sobre su sacramentalidad:

“Ut sanctorum ordinum a diaconatu ad ostiariatum functiones, ab apostolorum temporibus in Ecclesia laudabiliter receptae, et pluribus in locis aliquandiu intermissae, in usum iuxta sacros canones revocentur, nec ab haereticis tamquam otiosae traducantur: illius prisci moris restituendi desiderio flagrans, sancta synodus decernit, ut in posterum huiusmodi ministeria non nisi per constitutos in dictis ordinibus exercentur, omnesque et singulos praelatos ecclesiarum in Domino hortatur et illis praecipit, ut, quantum fieri commode poterit, in ecclesiis cathedralibus, collegiatis et parochialibus suae dioecesis, si populus frequens et ecclesiae proventus id ferre queant, huiusmodi functiones curent restituendas... Quodsi ministeriis quat-

<sup>19</sup> “Sic Calvinus irridet huic sacramento nostro... Et difficultas nostrae veritatis provenit ex prophanatione horum quattuor ordinum et assidua sumptione; antiquitas autem maxime acholitus venerabatur” (*De Ordine*, Roma, BiblApostVat, Ott. Lat. 1001, fol. 288v).

<sup>20</sup> *Hierarchia ecclesiastica*, Roma, BiblVall, K 39, fol. 267r. Las mismas ideas repite Carranza en los *Comentarios al Catechismo Cristiano*: ed. J. I. TELLECHEA, vol. II (Madrid 1972) 299.

tuor minorum ordinum exercendis clerici caelibes praesto non erunt, suffici possint etiam coniugati vitae probatae, dummodo non bigami, ad ea munera obeunda idonei, et qui tonsuram et habitum clericalem in ecclesia gestent”<sup>21</sup>.

La decisión conciliar, sin embargo, no fue nunca aplicada seriamente. Las órdenes menores pudieron servir de ayuda y estímulo espiritual para aquellos que habían de acceder a las órdenes mayores<sup>22</sup>. Pero no realizaron lo que fue clara intención de Trento: dar a las iglesias los ministros que necesitaban para una digna celebración del culto. Y así hasta el Código de Derecho canónico, hasta nuestros días... Un problema ya viejo que, una vez más, pedía solución.

d) Dice el Motu Proprio *Ministeria quaedam* que, durante la preparación del Concilio Vaticano II, no pocos pastores pidieron que se revisara todo lo relativo a las órdenes menores y al subdiaconado<sup>23</sup>.

El Concilio no entró en esta cuestión, pero sí estableció los presupuestos esenciales para afrontar con realismo la necesaria reforma. Insistió en la “verdad de los ritos”: sean breves, claros, adaptados a la capacidad de los fieles, suprimiendo cuanto no responda a la realidad del momento presente<sup>24</sup>; todo lo cual pedía una mayor coherencia entre el rito y las funciones efectivas que serían confiadas a los ordenados. Llamó la atención sobre la importancia de una distribución de funciones durante la celebración, de forma que “cada cual, ministro o simple fiel, al desempeñar su oficio haga todo y sólo aquello que le corresponde por la naturaleza de la acción y de las normas litúrgicas”<sup>25</sup>. Dio el máximo relieve a la participación consciente y plena de los fieles en la acción litúrgica, exigida por la naturaleza misma de la liturgia “y a la cual tiene derecho y obligación, en virtud del bautismo, el pueblo cristiano, linaje escogido, sacerdocio real, nación santa, pueblo adquirido”<sup>26</sup>.

Posteriores normas aplicaron estos presupuestos, encomendando a la responsabilidad de los laicos funciones que en otros tiempos habían sido confiadas a una u otra orden menor<sup>27</sup>. Por eso nada tiene de extraño que las voces de quienes pensaban en una abolición simple y llana de las órdenes menores se hicieran insistentes<sup>28</sup>.

<sup>21</sup> Sessio XXIII, cap. 17: *Concilium Tridentinum* 9, 627-628.

<sup>22</sup> Así lo destaca el Card. GARRONE: “*Ordres mineurs*” et preparation au sacerdoce, en “*Documentation Catholique*” 69 (1972) 974-975.

<sup>23</sup> Véase *supra*, nota 2.

<sup>24</sup> Cf. Const. *Sacrosanctum Concilium*, 34, 50, 59...

<sup>25</sup> *Ibid.*, 28.

<sup>26</sup> *Ibid.*, 14.

<sup>27</sup> Baste recordar la *Ordenación general del Misal Romano*, en vigor desde el 30 de noviembre de 1969, nn. 66-70.

<sup>28</sup> Véanse los artículos de B. Botte y J. Lecuyer citados *supra*, nota 4. Sobre la supresión del ostiariado y exorcistado existía una opinión casi unánime. ¿Y en cuanto al acolitado? Botte y Lecuyer se muestran favorables a su sustitución por una simple bendición, por la que el sacerdote jefe de la comunidad agrega al candidato al equipo de servidores del altar, generalmente niños. Menor unanimidad sobre el lector; mien-

En julio de 1965, el "Consejo para la aplicación de la Constitución litúrgica" instituyó una comisión para estudiar este tema. "Desde el primer esquema propuesto... se había previsto la abolición de las órdenes menores que no responden ya a ninguna necesidad eclesial", escribe el relator de esta comisión sin precisar más a qué órdenes podría afectar<sup>29</sup>. El año 1968, la cuestión pasó a la S. Congregación de Sacramentos, por decisión del mismo Romano Pontífice<sup>30</sup>. Con presteza inició el trabajo, solicitando el parecer de algunos obispos y peritos y, en particular, de las Conferencias Episcopales más interesadas en una solución urgente<sup>31</sup>. En la sesión plenaria de la Congregación, dedicada a este tema, el 17 de abril de 1970, el análisis de todo el trabajo precedente llevó a algunas conclusiones suficientemente claras: omitir la sagrada tonsura e introducir un nuevo rito de admisión en la cleroatura y de incardinación a la diócesis; reducir a dos las órdenes menores, con supresión del ostiariado y exorcistado; suprimir también el subdiaconado; mantener y adaptar a las nuevas necesidades de la Iglesia el lectorado y acolitado<sup>32</sup>.

El Papa aprobó las conclusiones. Pero aún no se había llegado al final. Se preparó el esquema de los documentos pontificios que promulgarían la nueva disciplina y de los nuevos ritos necesarios; y todo fue sometido al estudio de las Conferencias Episcopales y de numerosos peritos. Las respuestas no fueron unánimes; lo que para unos resultaba insuficiente, para otros era excesivo. Nuevo esfuerzo de síntesis, de aprovechamiento de las diversas sugerencias dentro de la voluntad fundamental de conservar aquellas órdenes que resultaban más en armonía con la situación presente de la Iglesia. Las conclusiones a las que llegó la comisión responsable fueron sustancialmente aprobadas por el Papa. En conformidad con ellas se prepararon nuevos esquemas de los documentos pontificios que, al fin, serían definitivamente aprobados y promulgados por el Romano Pontífice: uno, el *Motu Proprio Ministeria quaedam*, que ahora comentamos, con la reforma de las órdenes menores y subdiaconado, sustituidos por los ministerios de lector y acólito; otro, el *Motu Proprio Ad Pascendum*, con los reajustes disciplinares necesa-

---

tras Botte le restituiría toda su fuerza primitiva, Lecuyer escribe: "On peut... se demander si, de nos jours, la simple tâche de lire la parole de Dieu dans l'assemblée mérite, pour qu'on y soit introduit, un rite spécial; savoir lire n'est plus, comme aux premiers siècles, l'apanage de quelques privilégiés; et la faiblesse de la voix est facilement corrigée par la puissance des haut-parleurs!" (*L. c.*, p. 103).

<sup>29</sup> B. BOTTE: *A propos des ordres mineurs*, p. 129.

<sup>30</sup> Cf. P. DEZZA: *Riflessioni sulle recenti Lettere Apostoliche "Ministeria quaedam" e "Ad Pascendum"*, en "Monitor Ecclesiasticus" 98 (1973) 77-78; G. RAMBALDI: *Ab ordinibus minoribus ad ministeria*, en "Periodica" 62 (1973) 174.

<sup>31</sup> B. BOTTE, relator de la anterior comisión en el seno del "Consilium..." escribe: "... le 7 février 1969 je recevais une lettre du Cardinal Préfet de la Congrégation des Sacraments me demandant un rapport sur la question... Je lui ai répondu en lui envoyant mon article de 1965 et en ajoutant une proposition concrète: garder le sous-diaconat, avec un rituel renouvelé, comme rite d'introduction dans le clergé" (*A propos des ordres mineurs*, p. 131).

<sup>32</sup> Cf. P. DEZZA: *L. c.*, p. 78; G. RAMBALDI: *L. c.*, p. 174.

rios para la admisión al diaconado. Trabajoso proceso, impuesto por el mismo deseo de oír a todos y recoger todas las sugerencias válidas en orden a un mayor acierto en la reforma.

## II.—NUEVA DISCIPLINA

La nueva disciplina entró en vigor para toda la Iglesia latina a partir del 1 de enero de 1973. Veamos ya cuál es su contenido.

1. *Un cambio de disciplina y de mentalidad.* El primer punto que llama la atención en la nueva disciplina es la supresión de la tonsura y el aplazamiento de la entrada en la cleroatura hasta el diaconado (n. I). Queda, por consiguiente, derogado el can. 108, § 1, con ventajas para la teología del sacramento del Orden y para una mejor valoración práctica del bautismo. Lo que la recepción del Orden sacramental implica aún como estado de vida dentro de la Iglesia, con sus derechos y deberes propios, queda mucho más patente<sup>33</sup>. Y desaparecen diferencias entre fieles, sacramentalmente en la misma situación, pero que por un mero acto jurídico quedaban incorporados al estado clerical, con todos los derechos y privilegios que el Código reconoce a los clérigos.

En la misma línea, una modificación terminológica ayudará a que se vea inmediatamente lo que corresponde al sacramento propiamente tal y lo que pertenece a la iniciativa puramente eclesiástica: "las que hasta ahora se conocían con el nombre de 'órdenes menores', se llamarán en adelante 'ministerios'" (n. II); su misma colación no se llame *ordenación*, sino *institución* (Parte introd.). La misma preocupación ha guiado aun en la presentación formal de la nueva disciplina; se ha querido consagrar un *Motu Proprio* diverso al diaconado y a los actos que disponen al candidato a su recepción<sup>34</sup>.

Pero no se trata de mero cambio terminológico. Existe una modificación importante de contenido, ya que "los ministerios pueden ser confiados a seculares, de modo que no se consideren como algo reservado a los candidatos al sacramento del Orden" (n. III). La sugerencia hecha por algunos obispos en el preconilio había sido atendida. Los ministerios que sustituyen a las antiguas órdenes menores dejan de ser mera etapa de transición hacia el Presbiterado (cf. can. 973, § 1) para convertirse en expresión de unos servicios a la comunidad cristiana que si, por una parte, continuarán facilitando la maduración espiritual y apostólica de los futuros sacerdotes, por otra podrán revestir la forma de servicios permanentes en personas no aspirantes al sacramento del Orden.

<sup>33</sup> Solamente así se puede entender la definición de clérigo que da el esquema de Ley Fundamental, can. 28, donde explicita el can. 27 § 1a.

<sup>34</sup> *Motu Proprio Ad Pascendum*, cuyo texto y comentario aparecerá en el próximo número de nuestra Revista.

De aquí se desprende, como acertadamente observa H. Müller, que su incorporación al nuevo Código de Derecho canónico no podrá hacerse dentro del tratado “de Ordine”, puesto que no son Orden; aun cuando sea normal que figure entre los prerequisites para una lícita ordenación diaconal el previo ejercicio de estos ministerios. Tampoco dentro del “de clericis”, ya que los que recibieron estos ministerios no pertenecen al estado clerical. Su puesto será, más bien, en el tratado “de Laicis”, ya que en principio se trata de *ministerios laicales*<sup>35</sup>.

2. *La nueva figura de los “ministerios”*. Una preocupación de autenticidad ha obligado a suprimir cuanto no responda a la realidad presente de la Iglesia; por eso la supresión del ostiariado y exorcistado, como disciplina común. Pero ha obligado igualmente a dejar la puerta abierta a peculiaridades locales para responder mejor a las necesidades de cada territorio.

a) “Los ministerios que deben ser mantenidos en toda la Iglesia latina, adaptándolos a las necesidades actuales, son dos: el de lector y el de acólito” (n. IV). Los dos ministerios, por tanto, estrechamente vinculados con lo que bien puede calificarse de ejes fundamentales sobre los que gira toda comunidad cristiana: la Palabra y el Altar. A ellos se confiarán en lo sucesivo las funciones desempeñadas hasta ahora por el subdiácono que, por lo tanto, deja de existir en la Iglesia latina. Quizás para alguno resulte penosa la desaparición de esta figura común a todas las tradiciones cristianas<sup>36</sup>. Pero en realidad ¿qué añadía de sustancial a los dos nuevos ministerios? Las razones que le habían dado una singular categoría habían desaparecido: ya no era ni el momento en el que se decidía la consagración celibataria, ni señalaba el comienzo de la obligación de recitar la Liturgia de las horas, ni encontraba apenas ocasión de servicio en el altar revestido de la tradicional dalmática por la práctica desaparición de las Misas solemnes postridentinas y la introducción de la concelebración, teológicamente más rica y de mayor densidad como signo de “la unidad del sacerdocio, del sacrificio y del pueblo de Dios”<sup>37</sup>. Pese a todo, el Motu Proprio dice: “no obsta, sin embargo, el que en algunos sitios, a juicio de las Conferencias Episcopales, el acólito pueda ser llamado también subdiácono” (n. IV).

¿Y si en algunos territorios, las necesidades locales aconsejaran la creación de otros ministerios? “... nada impide que las Conferencias Episcopales pidan a la Sede Apostólica la institución de otros que por razones particulares crean necesarios o muy útiles en la propia región. Entre estos están, por ejemplo, el oficio de ostiario, de exorcista y de catequista, y otros que se confían a quienes se ocupan de las obras de caridad, cuando esta función no

<sup>35</sup> Cf. H. MÜLLER: *L. c. supra*, nota 2.

<sup>36</sup> Cf. v. gr. B. BOTTE: *A propos des ordres mineurs*, p. 131. Para la historia del subdiaconado cf. L. OTT: *Le sacrement de l'Ordre*; H. REUTER: *Das Subdiakonat, dessen historische Entwicklung und liturgische und kanonistische Bedeutung* (Ausburg 1890). Brevemente en M. RIGHETTI: *Historia de la Liturgia*, vol. II, pp. 935-937.

<sup>37</sup> *Ordenación general del Misal Romano*, n. 153.

esté encomendada a los diáconos”<sup>38</sup>. No se trata, por tanto, de una enumeración taxativa. Queda abierta la posibilidad tanto de continuar los oficios tradicionales de ostiario y exorcista, como de conceder la investidura oficial a funciones que de hecho existen en la comunidad y pueden merecer un reconocimiento público, distinto del que ya aconsejaba el Decreto *Ad Gentes* al tratar de la restauración del diaconado permanente<sup>39</sup>.

b) El ministerio de *lector*, el más antiguo y de mayor relieve entre los ministerios no sacramentales, “queda instituido para la función, que le es propia, de leer la Palabra de Dios en la asamblea litúrgica. Por lo cual proclamará las lecturas de la Sagrada Escritura, pero no el Evangelio, en la Misa y en las demás celebraciones sagradas” (n. V). Es su misión propia y específica, de nobleza bien manifiesta; sobre todo si se tiene en cuenta la más acentuada veneración hacia la Escritura “sustento y vigor de la Iglesia, firmeza de fe para sus hijos, alimento del alma, fuente límpida y perenne de vida espiritual”<sup>40</sup>, su proclamación en todas las celebraciones sacramentales<sup>41</sup> y aun la misma nueva ordenación de lecturas “más abundantes, más variadas y más apropiadas”<sup>42</sup>.

¿Por qué la exclusión del Evangelio? Se trata de una norma muy antigua, de la que ya hallamos vestigios en el siglo IV, formulada de manera precisa por Gregorio Magno<sup>43</sup>. En definitiva, una expresión más de reconocimiento y veneración del singular puesto que “entre los libros sagrados, aun los del Nuevo Testamento, ocupan los Evangelios, por ser el testimonio principal de la vida y doctrina de la Palabra hecha carne, nuestro Salvador”<sup>44</sup>.

Otras funciones relacionadas con la liturgia de la Palabra, encomendadas al ministerio del lector, revisten un carácter de suplencia: faltando el salmista, recita el salmo interleccional; proclama las intenciones de la oración universal de los fieles, cuando no haya a disposición diácono o cantor; dirige el canto del pueblo fiel cuando no haya “cantor o director de coro, que se encargue de dirigir el canto del pueblo”<sup>45</sup>; instruye a los fieles para recibir dignamente los sacramentos<sup>46</sup>.

<sup>38</sup> Motu Proprio *Ministeria quaedam*, introducción. El procedimiento a seguir en la creación de estos ministerios adaptados al territorio es muy similar al previsto para las adaptaciones extraordinarias en materia litúrgica: cf. Const. *Sacrosanctum Concilium*, 40.

<sup>39</sup> Allí se trataba sólo de conferir el diaconado como estado permanente de vida a quienes de hecho desempeñaban ya funciones diaconales: cf. Decreto *Ad Gentes*, 16.

<sup>40</sup> Const. *Dei Verbum*, 21.

<sup>41</sup> Puede verse la estructura del nuevo Ritual de Sacramentos en todas sus partes, en cuya revisión se ha tenido en cuenta fielmente la indicación de la Const. *Sacrosanctum Concilium*, 24, 35.

<sup>42</sup> Cf. Const. *Sacrosanctum Concilium*, 35, 1).

<sup>43</sup> Cf. M. RIGHETTI: *Historia de la Liturgia*, vol. II, p. 930.

<sup>44</sup> Const. *Dei Verbum*, 18.

<sup>45</sup> *Ordenación general del Misal Romano*, n. 64.

<sup>46</sup> Se trata de una actividad evangelizadora, orientada no sólo al incremento de la vida de fe en los cristianos, sino también a suscitar esa fe en los no cristianos, como dice claramente el texto de homilía contenido en el Rito *De institutione lectorum*: “Verbum enim Dei in coetu liturgico proferetis, pueros et adultos in fide et ad Sacra-

Esta disciplina sobre la misión del lector, aun en aquello que tiene de propio y específico, no impide la actuación de otros posibles lectores carentes de toda institución oficial, como autorizadamente fue declarado<sup>47</sup> y como reconoce el mismo Motu Proprio cuando encomienda al "lector" el encargarse de la preparación de otros fieles a quienes se encomiende temporalmente la lectura de la Sagrada Escritura en los actos litúrgicos<sup>48</sup>.

El Motu Proprio le recomienda de manera particular lo que el Decreto *Dei Verbum* recomendaba en general a todos los fieles: "medite con asiduidad la Sagrada Escritura"<sup>49</sup>. Por su parte, la Ordenación general del Misal Romano no duda en relacionar el buen cumplimiento del ministerio del lector con el hecho de que "los fieles lleguen a adquirir una estima viva de la Sagrada Escritura"<sup>50</sup>. Deberá recibir una adecuada formación previa sobre esa Palabra de Dios que ha de proclamar, según lo determine la competente Conferencia Episcopal, como indicaremos al hablar del sujeto; y cuidar todo lo relativo a una buena recitación, distante tanto de la rapidez como de la lentitud, y atender al diverso ritmo de lectura correspondiente a cada uno de los géneros literarios bíblicos.

c) El ministerio del *acólito*, de escaso relieve en la enumeración de oficios y ministerios que hace la Ordenación general del Misal Romano, adquiere una mayor dignidad en la nueva disciplina. Propio suyo sigue siendo "cuidar el servicio del altar, asistir al diácono y al sacerdote en las funciones litúrgicas, principalmente en la celebración de la Misa" (n. VI). La novedad e interés particular que la figura del acólito tiene en el Motu Proprio viene de la ampliación de esta competencia a campos tradicionalmente reservados al diácono: 1) ser ministro extraordinario de la Sagrada Comunión cuando faltan el sacerdote o el diácono o, aun estando presentes, se ven impedidos por enfermedad, avanzada edad o ministerio pastoral; o también cuando el número de fieles que se acerca a la Comunión es tan elevado que se alargaría demasiado la Misa. El primer caso es claro: si falta el ministro ordinario de la Comunión, el mismo *derecho común* le constituye en ministro extraordinario, competente para poder actuar sin necesidad de ulterior licencia o diputación; pero si está presente el ministro ordinario debe ser él quien distribuya la Eucaristía, a no ser que le excuse una causa razonable, como puede ser la enfermedad o la misma edad avanzada que le impide la necesaria

---

menta digne recipienda instituetis, nuntiumque salutis hominibus, qui adhuc illud ignorant, annuntiabit. Hac via et vestro auxilio, homines ad cognitionem Dei Patris Filii eius, Iesu Christi, quem ipse misit, pervenire poterunt et vitam assequi aeternam" (ed. typica, p. 20).

<sup>47</sup> Véanse las *Aclaraciones sobre el Motu Proprio "Ministeria quaedam"*, publicadas en "L'Osservatore Romano", del 6 octubre 1972, y reproducidas en "Ecclesia", 28 de octubre 1972, p. 12.

<sup>48</sup> N. V. ¿No se descubre aquí, sin embargo, la radical fragilidad de la nueva disciplina, al reconocer que puede hacerse sin investidura alguna lo que se declara como propio y específico del "lector"? Volveremos sobre este punto en la Parte III.

<sup>49</sup> N. V. y Const. *Dei Verbum*, 25.

<sup>50</sup> *Ordenación general del Misal Romano*, n. 66.

seguridad o decoro al distribuir la Comunión, o el estar ocupado en otro ministerio, v. gr., confesonario, atención a una consulta urgente, llamada para asistir a un enfermo...

Otros casos de legítima actuación del ministro extraordinario pueden ocurrir en razón del mismo número de fieles que se acercan a comulgar. Aun habiendo uno o más ministros ordinarios conviene que les ayude el "acólito" para que no se alargue excesivamente la celebración.

Creemos que esta facultad debe interpretarse con largueza; así se desprende del tenor de la facultad, dirigida a resolver no sólo situaciones de imposibilidad de que los fieles puedan comulgar, sino también planteamientos de mayor bien pastoral; y así lo sugiere también la misma disciplina reciente sobre ministros extraordinarios de la Comunión aun al margen de cualquier *institución* ministerial propiamente tal<sup>51</sup>.

2) En las mismas circunstancias sobre ausencia del ministro ordinario o dificultad para su actuación por razón de enfermedad, avanzada edad o ministerio pastoral, se le podrá encargar al acólito que exponga públicamente a la adoración de los fieles el Sacramento de la Eucaristía y haga después la reserva, sin bendecir al pueblo. No llega, por tanto, a lo reconocido al diácono quien puede además "impartir al pueblo con la sagrada píxide la bendición llamada eucarística"<sup>52</sup>; pero supera lo que algunas concesiones especiales de la S. Sede otorgan a la superiora de la comunidad religiosa o a su delegada, para que "de iudicio Ordinarii" pueda abrir y cerrar la puerta del tabernáculo en que se conserva el Santísimo Sacramento para la adoración *de la comunidad*<sup>53</sup>.

3) Por último "podrá también, cuando sea necesario, cuidar de la instrucción de los demás fieles, que por encargo temporal ayudan al sacerdote o al diácono en los actos litúrgicos llevando el misal, la cruz, las velas, etc., o realizando otras funciones semejantes" (n. VI).

3. *El sujeto de los nuevos ministerios.* Es normal que a la Iglesia le preocupe la calidad de los que han de ser instituidos en los nuevos ministerios. Obrar en este punto sin discernimiento sería comprometer el prestigio de la misma institución y su rendimiento pastoral. La legislación común, sin embargo, se mantiene en un plano muy genérico, que necesita ser completado y aplicado a cada territorio por su competente Conferencia Episcopal.

a) "La institución de lector y de acólito, según la venerable tradición de la Iglesia, se reserva a los varones" (n. VII). Esta disposición plantea algunos problemas, como veremos más adelante. De momento baste constatar lo prescrito y su apelación a la tradición.

<sup>51</sup> Cf. SACRA CONGREGATIO DE DISCIPLINA SACRAMENTORUM, Instr. *Immense caritatis, de Communionis Sacramentali quibusdam in adiunctis faciliore reddenda*, del 29 enero 1973, en AAS 65 (1973) 264-271.

<sup>52</sup> Motu Proprio *Sacrum Diaconatus Ordinem*, n. 22, 3).

<sup>53</sup> Cf. *Notitiae* 6 (1970) 333.



¿Pretende excluir a la mujer de cualquier ministerio con institución oficial, canónica por parte de la autoridad jerárquica? No lo creemos. A nuestro juicio, se refiere únicamente a los ministerios expresamente indicados, considerados hasta ahora como etapas de acceso al presbiterado. Otra interpretación prejuzgaría ulteriores decisiones, después del estudio sobre la participación de las mujeres en la vida comunitaria de la Iglesia, pedido por algunos Padres del último Sínodo<sup>54</sup> y actualmente encomendado a la Comisión teológica internacional. Ni se olvide tampoco que la misma tradición de la Iglesia ha conocido la institución de las *diacomisas*, con investidura litúrgica y funciones ministeriales características<sup>55</sup>.

¿Y la praxis, introducida desde hace algunos años, de encomendar a las mujeres lecturas públicas durante las celebraciones litúrgicas? En nada queda impedida, como expresamente fue declarado al presentar este Motu Proprio<sup>56</sup>. Lo que concede la Ordenación general del Misal Romano, n. 66, posteriormente reafirmado y aun ampliado en la Instr. *Liturgicae instaurationes*, del 5 de septiembre de 1970<sup>57</sup>, puede continuar aplicándose.

b) La libre decisión del candidato debe quedar siempre bien asegurada. Por eso el Motu Proprio exige "petición libremente escrita y firmada por el aspirante, que ha de ser presentada al Ordinario (al Obispo y, en los Institutos clericales de perfección al Superior mayor), a quien corresponde la aceptación" (n. VIII, a).

Nada determina, en cambio, sobre las dotes requeridas. La pluralidad de situaciones y de culturas ha movido al legislador a confiar esta determinación a las Conferencias Episcopales. Ellas establecerán tanto la edad como las dotes peculiares (cf. n. VIII, b).

No sabemos todavía de decisiones tomadas a este respecto. Pero, en principio, creemos que un joven de 16 ó 17 años puede ser perfectamente apto para estos ministerios<sup>58</sup>. En el caso de los aspirantes al sacerdocio, expresa-

<sup>54</sup> Véanse las intervenciones del Card. FLAHIFF, Arz. de Winnipeg, en nombre del Episcopado Canadiense, el 11 de oct. (*Documentation Catholique*, 68, 1971, 988-989), de S. B. MAXIMOS V HAKIM, Patriarca de Antioquía de los Melquitas, el 22 oct. (*Ibid.*, p. 1026), de Mons. BYRNE, Arz. Coadjutor de S. Pablo y Meneápolis, en USA, el 22 oct. (*Ibid.*, pp. 1040-1041).

<sup>55</sup> Cf. J. GAUDEMET: *L'Eglise dans l'empire romain* (Paris 1958) 122-124, con la bibliografía allí citada. Puede verse también M. RIGHETTI: *Historia de la Liturgia*, vol. II, pp. 941-946.

<sup>56</sup> "... nada impide que las mujeres continúen estando encargadas de las lecturas públicas durante las celebraciones litúrgicas, al igual que lo vienen haciendo justamente desde hace algunos años en base a la institución general del nuevo Misal Romano, promulgado el 3 de abril de 1969; no es necesaria, para este servicio, una investidura (instituto) formal y canónica por parte del obispo" (*Aclaraciones...* cit. *supra*, nota 47).

<sup>57</sup> Ampliado en cuanto que la Ordenación general del Misal Romano, n. 66 mandaba que si, de acuerdo con la autorización de la Conferencia Episcopal, hace las lecturas una mujer, "estará en pie fuera del presbiterio"; mientras que la Instr. *Liturgicae Instaurationes* se limita a decir: "Conferentiae Episcopales pressius determinare possunt locum congruum, e quo verbum Dei mulieres in coetu liturgico annuntient" (n. 7).

<sup>58</sup> Es una edad frecuente entre los que de hecho suelen actuar como lectores en la asamblea litúrgica, o como catequistas fuera de ella.

mente se exige que la colación del lectorado y acolitado se haga “durante los cursos teológicos”<sup>59</sup>; pero el hecho de que no pocas Facultades y centros teológicos planteen sus estudios sin que precedan las materias filosóficas puras, anticipa el límite mínimo de edad con relación a la disciplina recogida en el can. 976, que viene así a coincidir con el que señalábamos para los demás aspirantes.

¿Y en cuanto a las dotes peculiares? Naturalmente, las exigencias deberán diversificarse según se trate o no de aspirantes al diaconado o al sacerdocio. En este segundo caso, las exigencias deberán mantenerse en un plano más modesto; aunque parece normal que se pida un cierto nivel de cultura religiosa y de vida espiritual, la que normalmente suele darse en jóvenes militantes en los diversos movimientos de apostolado seglar o en los alumnos de los Institutos de cultura religiosa, habituales en las diócesis.

El Motu Proprio añade una ulterior determinación que, aun dentro de su formulación genérica, consideramos importante: “firme voluntad de servir fielmente a Dios y al pueblo cristiano” (n. VIII, c). No fija la duración mínima que deberá tener el servicio realizado a través de estos ministerios; pero es suficiente para excluir toda ligereza tanto en su petición como en su colación. Sería impropio, a nuestro parecer, buscar una mayor determinación invocando criterios similares a los requeridos para el sacramento del Orden, puesto que no se trata de órdenes sino de ministerios, con un compromiso de dedicación muy inferior. Pero sí se debería exigir una disposición de dedicación duradera, como lo sugieren estos datos destacados por Rambaldi: 1) el hecho de que las funciones propias de estos ministerios puedan ser desempeñadas sin recibir investidura oficial alguna; 2) las formalidades exigidas y la misma intervención del Ordinario en recibir y conceder la petición; 3) la atribución a la Conferencia Episcopal de ulteriores determinaciones sobre edad y dotes de los candidatos. ¿Qué sentido tendría todo esto si faltara una disposición seria de asumir y desempeñar duraderamente la función para la que va a ser instituido?<sup>60</sup>

c) A propósito de los intersticios entre la colación del lectorado y acolitado, insiste la nueva disciplina en que deben observarse las prescripciones de la S. Sede o de las Conferencias Episcopales, cuando a las mismas personas se confiere más de un ministerio (cf. n. X). Lo mismo se prescribe entre el acolitado y el diaconado, para los aspirantes a este último<sup>61</sup>.

Si esta norma es aplicada con la debida seriedad, las ventajas que podría ofrecer serían estimables: —para el candidato, estimulado a una creciente profundización espiritual sobre su futuro ministerio y enriquecido en su sentido de responsabilidad por lo que encierra de compromiso y de experiencia

<sup>59</sup> Motu Proprio *Ad Pascendum*, n. IV.

<sup>60</sup> G. RAMBALDI: *Ab ordinibus minoribus ad ministeria*, pp. 186-187.

<sup>61</sup> Cf. Motu Proprio *Ad Pascendum*, n. IV.

pastoral<sup>62</sup>; —para el Ordinario, que contaría con un indicio más para juzgar sobre la idoneidad del candidato; —para la misma comunidad cristiana, que dispondría de aptos servidores y tendría una oportunidad para conocer mejor a sus futuros diáconos o sacerdotes y aun para testimoniar en su favor cuando llegue el momento de la ordenación<sup>63</sup>.

No deberían pasar desapercibidos estos valores para los responsables de la formación de los futuros sacerdotes. Además de que la nueva disciplina les brinda un instrumento interesante para una iniciación práctica y progresiva de los seminaristas en las tareas del futuro ministerio, como pide el Decreto *Optatam totius*, n. 19. Sobre todo si se rescata para estos ministerios también la primitiva dimensión extra-litúrgica, con proyección a la catequesis, obras de caridad o apostolado...

Esto aconsejaría el escalonar la colación de estos ministerios a lo largo del ciclo teológico, partiendo ya de los primeros años. El hecho de que todavía no esté clarificada del todo su opción sacerdotal no debería ser dificultad, puesto que se trata de ministerios laicales y, por consiguiente, aun en un cambio en la orientación de su vida, en nada condicionan su futuro, de no ser en el de una más plena vivencia de su vocación de bautizados dentro de la comunidad cristiana en la que posteriormente se integren. En cualquier hipótesis deberá evitarse el acumular apresuradamente las etapas, quitando toda verdad a los ministerios y sacrificando las ventajas innegables que ofrece ese lento avanzar hacia el ideal del Orden.

4. *El ministro*. "Los ministerios son conferidos por el Ordinario (el Obispo y, en los Institutos clericales de perfección, el Superior Mayor)..." (n. XI). Bajo el nombre de Obispo se debe incluir aquí, junto al Obispo residencial, a todos los que el Derecho reconoce, dentro de sus territorios, los mismos derechos y facultades que competen en sus propias diócesis a los Obispos residenciales: Vicarios y Prefectos Apostólicos, Administradores Apostólicos permanentemente constituidos, Abades y Prelados nullius, Prefectos de una prelatura personal<sup>64</sup>. Creemos igualmente incluido al Vicario Capitular,

<sup>62</sup> Con razón observa el Cardenal Garrone que, "si jamais l'accès au sacerdoce a dû comporter des démarches préalables, une série de "pas" permettant de mesurer une distance et de mieux voir où on allait, c'est bien aujourd'hui que de telles précautions apparaissent nécessaires. Outre l'idée du sacerdoce à distinguer plus parfaitement, il y a encore en notre temps une autre nécessité plus profonde: celle d'une éducation au sens de la grandeur et de la générosité absolument gratuites de Dieu qui fera du prêtre son instrument. Moins que jamais le bénéfice du lent cheminement passé ne doit être sacrifié" (*Ordres mineurs et préparation au sacerdoce*, en "Documentation Catholique" 69, 1972, p. 976).

<sup>63</sup> El nuevo Ritual destaca esta participación del pueblo en el diálogo introductorio entre el obispo y el presbítero delegado por él: "Scis illos dignos esse?" Resp. "Ex interrogazione populi christiani et suffragio virorum virorum ad quos pertinet testificor illos dignos esse inventos"; tiene lugar tanto en la ordenación del diácono como en la del presbítero. Cf. *De ordinatione diaconi, presbyteri et episcopi*, ed. typica (Typis polyglottis vaticanis 1968) 14 y 50.

<sup>64</sup> Cf. Decreto *Presbyterorum Ordinis*, 10; y Motu Proprio *Ecclesiae Sanctae*, del 6 de agosto 1966, I, n. 4. Véanse las observaciones que a propósito de estas Prelaturas hace J. ESQUERDA BIFET: *La distribución del clero* (Burgos 1972) 66-70.

puesto que según el can. 435, § 1, “ad Vicarium Capitularem transit ordinaria Episcopi iurisdictio in spiritualibus et temporalibus, exceptis iis quae in iure expresse sunt eidem prohibita”; y en ninguna parte se le prohíbe expresamente la colación de estos ministerios que, por otra parte, entran en el ordinario gobierno pastoral del territorio a él encomendado.

En cuanto al Superior Mayor religioso, el Motu Proprio amplía el concepto de Ordinario vigente en el Código, ya que, según el can. 198, “in iure nomine Ordinarii intelliguntur... pro suis subditis Superiores maiores in *religionibus* clericalibus *exemptis*”; aquí, en cambio, se incluyen todos los Superiores Mayores (cf. can. 488, 8.<sup>o</sup>) en los *institutos* clericales de perfección; y tales se consideran los Superiores Mayores aun de las Sociedades de vida común sin votos y de los Institutos seculares de sacerdotes<sup>65</sup>.

¿Y un Obispo no Ordinario (v. gr., Obispo dimisionario, titular...) podría conferir estos ministerios? Nada se dice sobre este punto. No obstante, de la legislación paralela sobre colación de Ordenes sagradas, resulta evidente que un Obispo, legítimamente autorizado por el Ordinario del candidato, puede actuar como ministro; aun cuando también aquí pueda aplicarse *análogamente* la conveniencia de que sea el propio Ordinario quien confiera estos ministerios a sus súbditos, si no tiene alguna causa que se lo impida (cf. can. 955, § 2).

¿Sería delegable esta facultad, v. gr., en favor del Vicario General o Vicarios Episcopales o, en el caso de los Institutos de perfección, en favor del Superior local? Una redacción precedente del Motu Proprio decía a este respecto: “Ordines Minores conferuntur ab Episcopo aut a Superiore Maiore clericalis Instituti religiosi, *vel a sacerdote in dignitate ecclesiastica constituto ab alterutro delegato*, iuxta ritum recognitum in libris liturgicis descriptum”<sup>66</sup>. La supresión de esta cláusula en el texto promulgado indica que no se puede delegar. Y así parece sugerirlo también la precedente legislación sobre colación de órdenes menores. Resulta también más congruente con el actual carácter de estos ministerios y más adecuado para expresar la vinculación que todos los ministerios con investidura oficial tienen con el Jefe y Pastor de esa misma Iglesia. Algo similar, desde un plano jurídico, podría decirse en el caso del Superior Mayor dentro de su propio Instituto.

5. *El rito*. “Los ministerios son conferidos... mediante el rito litúrgico “De Institutione Lectoris” y “De Institutione Acolythi”, aprobado por la Sede Apostólica” (n. IX). Fue promulgado por Decreto de la Sagrada Congregación para el Culto Divino, el 3 de diciembre de 1972<sup>67</sup>, para entrar en vigor en su edición típica latina a partir del 1 de enero de 1973; y en las edi-

<sup>65</sup> Sobre los que deben considerarse como Institutos de perfección, cf. Decreto *Perfectae Caritatis*, 7-11. En cuanto a los Institutos seculares clericales, es evidente que el Superior Mayor sólo tendrá facultad en la medida en que tenga verdadera jurisdicción en el fuero externo sobre sus miembros.

<sup>66</sup> Esquema del año 1971, p. 11, n. IX.

<sup>67</sup> Cf. ed. typica, p. 5.

ciones en lengua vulgar cuando lo determinen las Conferencias Episcopales dentro de sus respectivos territorios, una vez que las traducciones hayan sido aprobadas y confirmadas por la S. Sede <sup>68</sup>.

El rito, pensado para su celebración tanto dentro de la Misa como durante una celebración de la Palabra de Dios, tiene una estructura sencilla y expresiva. Después de la proclamación de la Palabra de Dios, para la que se ofrece un copioso elenco de textos propios <sup>69</sup>, la convocación nominal de los candidatos y la homilía; seguidamente el ministro invita a los fieles presentes a la oración por los candidatos y pronuncia sobre éstos una oración de intercesión y bendición, que pone de relieve el carácter propio del ministerio que se confiere <sup>70</sup>. Por último, la entrega de los instrumentos correspondientes a su nuevo servicio ministerial: al lector, el libro de la Sagrada Escritura <sup>71</sup>; al acólito, una bandeja con el pan o el vino para la celebración eucarística <sup>72</sup>.

### III.—PROBLEMAS ABIERTOS

La disciplina que acabamos de exponer ha querido resolver problemas planteados en la Iglesia hacía ya siglos en torno a las órdenes menores. Y debe reconocerse que la reforma actual ha ido mucho más al fondo que la decidida por el Concilio de Trento. ¿Significa ésto que ha sido despejada toda dificultad? Creemos que no. Nos fijaremos solamente en tres problemas abiertos ante la nueva disciplina, los que consideramos de mayor gravedad.

1. Y ante todo, ¿tendrán porvenir en la Iglesia los nuevos ministerios, en la forma en que actualmente están configurados? Se les ha dado un carácter laical. Pero ¿lograrán despertar el interés de los laicos o, más bien, preferirán éstos realizar esas funciones bajo el impulso de su mera vocación bautismal? Legalmente, resulta muy problemático en esta edad tan marcada por la nota secularizante que laicos, plenamente poseídos de su vocación específica en la Iglesia, se decidan a solicitar unos ministerios cuyas facultades distintivas ya tienen por la común vocación bautismal y por expreso reconocimiento de la disciplina vigente <sup>73</sup>.

<sup>68</sup> Cf. Const. *Sacrosanctum Concilium*, 36, § 3-4.

<sup>69</sup> Aparecen seleccionados 21 textos de lecturas bíblicas para el lector; y 30 textos para el acólito.

<sup>70</sup> Para el lector pide: "... Praesta ut, verbum tuum iugiter meditantes, et eo valeant erudiri et fratribus id fideliter annuntiare". Para el acólito: "...praesta, ut sanctis altaribus sint assidui, panem vitae fratribus suis fideliter distribuunt, ac fide et caritate iugiter crescant in aedificationem Ecclesiae tuae" (cf. ed. typica, pp. 20 y 21).

<sup>71</sup> En la ordenación del diácono se entrega el libro de los Evangelios: cf. ed. typica, p. 28.

<sup>72</sup> Merece destacarse también la siguiente rúbrica: "Episcopus mandare potest ut Acolythus, qui factus est minister extraordinarius Eucharistiae, auxilium praestet, in Missa institutionis, ad sacram Communionem fidelibus distribuendam" (ed. typica, p. 24).

<sup>73</sup> Cf. *supra*, nota 47. Puede verse también, a este respecto, lo que decía el P. Congar en una época teológicamente bien diversa de la actual: *Jalones para una teología del laicado. Trad. del francés* (Barcelona 1963) 270-274.

Se puede replicar que la reforma se sitúa fundamentalmente en la perspectiva de los aspirantes al sacerdocio<sup>74</sup>; y tanto la historia como la misma psicología humana abundan en razones que avalan este caminar gradual hacia el sacramento del Orden<sup>75</sup>. Y sin embargo... el carácter laical atribuido a estos ministerios, en principio claramente positivo, podría comprometer su porvenir en los mismos candidatos al sacerdocio. Porque si no son estimados por los laicos, puede temerse que tampoco lo sean por ellos, fáciles a actuar en lo no estrictamente propio del sacramento del Orden a impulsos de la común vocación bautismal. La disciplina les impone la obligación de recibir estos ministerios antes del diaconado, con tal fuerza que sólo la S. Sede puede dispensar de ella (cf. n. XI). Pero si la obligación no conquista la convicción de los candidatos, el riesgo de formalismo, antes denunciado con relación a las órdenes menores, podría nuevamente amenazar toda la actual reforma.

2. Un segundo problema podría consistir en el reflejo negativo que el lectorado y acolitado podrían ejercer sobre la implantación y arraigo del diaconado permanente<sup>76</sup>. Damos por conocidas las muchas y densas razones que movieron al Vaticano II a este "retorno a los orígenes" en cuanto al diaconado<sup>77</sup>. Pero si analizamos sus funciones específicas, advertiremos que algunas son compartidas con estos ministerios, mientras que otras se encomiendan a los laicos mediante la oportuna "misión canónica", de acuerdo con lo previsto en el Decreto *Apostolicam Actuositatem*, 24<sup>78</sup>. Prácticamente todas sus funciones son ejercitadas hoy, sin necesidad del diácono ordenado.

Ciertamente, la dificultad que ya antes podía existir y que algunos autores denunciaban con preocupación<sup>79</sup>, podría quedar aumentada con el Motu Proprio que comentamos. En un plano teórico, la respuesta a este problema la daba ya el Motu Proprio *Sacrum Diaconatus Ordinem*: "si bien, en realidad, especialmente en los territorios de misión, ordinariamente se confían

<sup>74</sup> Así parece indicarlo el Cardenal Garrone cuando escribe: "En prenant la question, comme il se doit de notre part, à partir des ex-'ordres mineurs' conçus comme étapes vers le sacerdoce, on se trouve dans une excellente perspective. En effet, historiquement tout est parti de là: c'est en cherchant une solution au problème précis de la préparation au sacerdoce que l'on a été amené à élargir ce problème. Cette considération de fait n'est pas inutile pour voir clair" (*Ordres mineurs et préparation au sacerdoce*, p. 974).

<sup>75</sup> Así lo destaca el Cardenal Garrone en el texto citado *supra*, nota 62.

<sup>76</sup> Cf. Motu Proprio *Sacrum Diaconatus Ordinem*, cuyo comentario, firmado por P. Winniger, apareció en REDC 25 (1969) 109-124.

<sup>77</sup> Puede verse *Le Diacre dans l'Eglise et dans le monde d'aujourd'hui*. Edic. dirigida por P. WINNINGER - Y. CONGAR (Paris 1966).

<sup>78</sup> Así, v. gr., Alemania conoce la experiencia de los "asistentes laicos" en las parroquias, con funciones muy similares a las que podrían encomendarse a un diácono; Brasil cuenta con parroquias encomendadas a religiosas, en las que "à l'exception de fonctions strictement sacerdotales: messe, confession, extrême-onction... les religieuses assument dans ces paroisses toutes les fonctions pastorales". (*Informations Catholiques Internationales*, 15 février 1967, p. 9). Véase también en esta misma revista otra crónica de Brasil, agosto 1968, p. 12; y una reciente información de Zaire, 15 octubre 1973, pp. 30-31.

<sup>79</sup> Cf. P. WINNINGER: *El estatuto canónico del diaconado permanente*, en REDC 25 (1969) 121.

a los laicos no pocos oficios diaconales, sin embargo, es conveniente que cuantos ejercen verdaderamente el ministerio diaconal sean robustecidos y más estrechamente unidos al altar mediante la imposición de las manos, que es tradición apostólica, para que más eficazmente cumplan con el propio ministerio, en virtud de la gracia sacramental del diaconado”<sup>80</sup>. Pero en el plano práctico podría aparecer ante los fieles como un ministerio inútil, cuyas facultades se pueden alcanzar igualmente por un camino menos comprometido.

3. Supuesta la plena aceptación de la reforma y la superación de los reflejos negativos que algunos temen sobre la misma institución del diaconado permanente, se puede plantear una nueva pregunta: ¿por qué han de ser excluidas de estos ministerios las mujeres? Como atinadamente observa H. Müller, se trata de un hecho que constituye un cierto problema canónico, puesto que introduce en el derecho de los laicos una desigualdad en razón del sexo, no obstante la explícita afirmación contraria del esquema de Ley Fundamental: “... nec ulla adest inter eos inaequalitas racione stirpis vel nationis, conditionis socialis vel sexus (cf. Gal. 3, 27-28)”<sup>81</sup>.

El Motu Proprio justifica esta exclusión, como ya dijimos, apelando a “la venerable tradición de la Iglesia”. Pero “en realidad el problema es más profundo; ¿por qué no se modifica esa venerable tradición de la Iglesia como en tantos otros casos?”, se pregunta el mismo autor. Una respuesta podría estar en la entidad de las funciones encomendadas al lector y al acólito. Pensemos en el lector: ¿su función justifica la reserva? Según la Instrucción *Liturgicae Instaurationes*, puede confiarse a las mujeres: “a) proclamar las lecturas, a excepción del Evangelio... b) proponer las intenciones de la oración universal; c) dirigir el canto de la asamblea... d) leer las moniciones (o didascalías) para que los fieles puedan comprender mejor el rito...”<sup>82</sup>. Compárese con lo que antes reseñábamos como propio del lector; no existe ninguna diferencia. Luego la exclusión de las mujeres con relación al ministerio de lector no se apoya en la función que debe desempeñar.

En cuanto al ministerio de acólito, la situación es ligeramente diversa. La misma Instrucción *Liturgicae Instaurationes* excluye a las mujeres del servicio del altar, “aunque se trate de iglesias, casas, conventos, colegios e institutos de mujeres”<sup>83</sup>. En cambio, según la reciente Instrucción *Immensae caritatis*, también la mujer puede ser designada *ministro extraordinario de la comunión* y aun investida para esta misión con el correspondiente rito litúrgico<sup>84</sup>. ¿No se trata también aquí de una ayuda al sacerdote en el servicio del

<sup>80</sup> Motu Proprio *Sacrum Diaconatus Ordinem*, Parte introductoria.

<sup>81</sup> *Lex Ecclesiae Fundamentalis*, can. 10. Cf. H. MÜLLER: *L. c. supra*, nota 2.

<sup>82</sup> *Intr. Liturgicae Instaurationes*, n. 7.

<sup>83</sup> *Ibid.* Se trata de una norma de larga tradición, que excluye a la mujer de todos los ministerios que se ejercen dentro del recinto del presbiterio, en el espacio del altar: cf. H. VAN DER MEER: *Sacerdozio della donna?* Trad. del alemán (Brescia 1971) 123-136.

<sup>84</sup> *L. c. supra*, nota 51. *L'Osservatore Romano* del 30-31 de julio 1973 describe con grandes titulares la ceremonia de designación de un grupo de 19 religiosas de la diócesis

altar? Y se podrían añadir otros servicios, como el de abrir el sagrario para la adoración eucarística<sup>85</sup>, o la presentación del pan y del vino en la Misa, recomendada en la Ordenación general del Misal Romano, n. 101.

De los datos precedentes podemos concluir con H. Müller que no aparece en las funciones encomendadas a lector y acólito una razón convincente que explique el por qué de la exclusión de las mujeres. ¿Otras posibles razones? Una, fundamental, puede ser que, aunque el Motu Proprio *Ministeria quaedam* hable de ministerios *laicales*, su tratamiento disciplinar los considera preferentemente como grados al sacramento del Orden. Y el Orden sólo puede ser conferido válidamente a los varones (cf. can. 968, § 1). Otra, ya antes aludida, podría estar en el deseo de no anticiparse a las conclusiones del estudio oficialmente confiado a la Comisión teológica internacional sobre la participación de la mujer en la vida comunitaria de la Iglesia<sup>86</sup>. Nada tendría de extraño la revisión de este punto de la nueva disciplina en un futuro próximo.

Valores e incertidumbres se juntan en la nueva disciplina sobre lectorado y acolitado. La experiencia dirá hasta qué punto las incertidumbres se desvanecen y los valores logran reafirmarse. Una cosa, sin embargo, es cierta: la solución pasa no sólo a través del legislador, sino también a través de los formadores de la comunidad cristiana. Y aquí quizás conviniera un enfoque, en el que puede orientar la relación existente entre Orden sacramental y oficio. El sacramento es la fuente de toda potestad pastoral; el oficio le da un cauce de ejercicio en plena comunión jerárquica<sup>87</sup>. Análogamente podría decirse: el bautismo es la base insustituible de toda acción y toda responsabilidad en la Iglesia, que no implique un sacramento específico. La investidura litúrgica para este o aquel ministerio es sólo la asignación permanente de un campo concreto de ejercicio en plena comunión jerárquica y con garantía ante la comunidad de que el designado reviste todas las dotes humanas y espirituales necesarias para su función. El acento se cargaría más sobre el bautismo y menos sobre los otros aspectos subordinados. Desde este punto de vista podría preverse la individuación de tantos otros posibles ministerios, a los que hombres y mujeres podrían ser llamados, "en cuanto incorporados a Cristo por el bautismo, integrados al Pueblo de Dios y hechos partícipes, a su modo, de la función sacerdotal, profética y real de Cristo", como dice en su n. 31 la Constitución *Lumen Gentium*.

JULIO MANZANARES

---

de Roma como ministro extraordinario de la Eucaristía. El rito, presidido por el Auxiliar del Card. Vicario, Mons. Ragonesi, "si è articolato in una liturgia della parola a sfondo eucaristico, in una appropriata preghiera dei fedeli, a cui è seguita la preghiera per il conferimento del mandato, il Pater Noster e il canto dell'amore cristiano" (p. 4).

<sup>85</sup> Cf. *supra*, nota 53.

<sup>86</sup> Cf. *supra*, nota 54.

<sup>87</sup> Es la sentencia que consideramos más conforme con el Vaticano II y más coherente en todos sus datos. Cf. O. ROBLEDA: *Officio exercetur potestas*, en "Periodica" 57 (1968) 482-493. Para una visión más completa del problema puede verse A. DA SILVA PEREIRA: *Sacramento da ordem e oficio eclesialístico. Problemática hodierna do sacramento e poder na Igreja* (Roma 1969).



## EL DIRECTORIO PARA EL MINISTERIO PASTORAL DE LOS OBISPOS

- I. INTRODUCCIÓN.—La promulgación.—Antecedentes: A) Remotos; B) Próximos; C) En el Concilio.—Visión de conjunto: A) Título; B) Fuerza de obligar; C) Estilo; D) Contenido; E) Plan.
- II. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.—La Iglesia y el Obispo.—El ejercicio de la autoridad.
- III. EL OBISPO Y LA IGLESIA UNIVERSAL.—Fundamento doctrinal.—Cooperación con el Papa.—Cooperación con el Colegio Episcopal.
- IV. MINISTERIO DEL OBISPO EN SU IGLESIA PARTICULAR.—Sistemática.—El Obispo maestro de fe.—El Obispo Pontífice de la Comunidad de culto.—El Obispo padre y pastor: A) En general; B) Relaciones con algunos sectores.—El Obispo presidente de la caridad: A) Obras de caridad; B) Administración de bienes.—El Obispo presidente de la comunidad de apostolado.—Sínodo y visita pastoral: A) Sínodo diocesano; B) Visita pastoral.—Estructuras diocesanas y cooperadores: A) La diócesis; B) La Parroquia; C) Arciprestazgos o Decanatos; D) Circunscripciones peculiares; E) El Seminario; F) Obispos coadjutores y auxiliares; G) La Curia diocesana; H) Los Vicarios; I) El Consejo presbiteral; J) El Consejo pastoral; K) Cabildo catedral y consultores diocesanos; L) Clero diocesano; M) Religiosos; N) Seglares; Ñ) Principios generales.
- V. LA CONFERENCIA EPISCOPAL Y LOS CONCILIOS PARTICULARES.—La Conferencia episcopal.—Los concilios particulares.
- VI. CONSIDERACIONES FINALES.—Síntesis.—Juicio crítico de conjunto.

### I.—INTRODUCCION

*La promulgación.* Como culminación de un largo proceso de preparación, del que más abajo daremos detalles, el cardenal Confalonieri, entonces Prefecto de la Congregación de Obispos puso en manos del Romano Pontífice el proyecto por ella elaborado de "Directorio acerca del Ministerio Pastoral de los Obispos". Como respuesta, el Papa dirigía a dicho Cardenal el día 22 de febrero de 1973 una larga y expresiva carta que se encuentra reproducida fotográficamente al frente del volumen y que da idea de la importancia que el Papa le atribuía. Daba gracias al Cardenal por "este libro precioso" redac-

tado y ordenado “con cuidado paciente y sabio”, rico en páginas densas, llenas de doctrina eclesial, en las cuales “se funden la antigua sabiduría y el estudio y experiencia de nuestros tiempos”, abriéndose “a la mirada atenta como un espejo de las presentes necesidades y como un presagio de las futuras del pueblo de Dios que peregrina”; páginas en las cuales “podemos encontrar recogida orgánicamente la pedagogía actual de la Iglesia católica, atenta con amorosa reverencia a la formación y la asistencia de aquellos de sus elegidos ministros a los que, por peculiar mandato divino, les corresponde la misión de santificar y de guiar a la grey de Cristo”.

Este “oportuno directorio” —continuaba el Papa— debe ser para los obispos “señal del cordial cuidado con el que la Santa Sede intenta dar ejecución y eficacia a las sugerencias del reciente Concilio: instrumento de aportación no tanto de leyes preceptivas de nuevos y múltiples deberes sino de consejos y exhortaciones que hagan más fácil el cumplimiento de las obligaciones graves y complejas propias del ministerio episcopal; a manera de un mensaje recogido de las voces de unos hermanos a otros, en el intento de aportar el sostén, ayuda y gozo de la comunión colegial que debe reinar entre los sucesores de los apóstoles”.

Con esta carta, era posible ya acometer la edición, cosa que inmediatamente emprendió la Tipografía Vaticana y el día 16 de junio se le ofrecía al Papa el primer ejemplar, en su texto oficial latino. Hizo la oferta el Cardenal Sebastián Biaggio, prefecto de la Sagrada Congregación de Obispos, acompañado por monseñor Goffredo Mariani, subsecretario de la Congregación y monseñor Marcello Costalunga, ayudante de estudio. Unos días después, el 20, víspera del décimo aniversario de la elevación del Papa al solio pontificio, don Luigi Vogliolo, OSB, consultor de la Congregación presentó, en la Sala de Prensa de la Santa Sede, el directorio a los periodistas; y por aquellos mismos días el Papa lo fue enviando como obsequio suyo personal a todos los obispos del mundo.

Se trata de un documento extenso contenido en un volumen de 253 páginas. Consta de una introducción, doscientos trece números, una conclusión y un completo índice analítico alfabético. Hay también una edición italiana lengua en la que, al parecer, fue redactado inicialmente<sup>1</sup>.

*Antecedentes.* A) *Remotos.* Como se ha recordado con esta ocasión, la literatura en cuanto a consejos dados a los obispos para el ejercicio de su ministerio es muy antigua. Los recuerda el mismo directorio al comienzo (pp. 6-7) y las referencias allí contenidas podrían ampliarse mucho más aún. Recordemos, por ejemplo, el programa de vida y ministerio episcopal contenido en la regla pastoral de San Gregorio Magno, obra a la que en siglos pasados se dio tanta importancia que solía entregarse a los obispos en el

<sup>1</sup> *Directorium de pastorali ministerio episcoporum.* Typis Polyglotis Vaticanis, 1973; 254 pp. en 8.º En italiano *Direttorio per il ministero pastorale dei vescovi.* Typis Polyglotis Vaticanis, 1973; 160 pp. La carta del Papa se encuentra también en AAS 65, 1973, pp. 151-152.

mismo acto de la consagración. “Junto a ella habría que poner el breve discurso de San Efrén, la admirable oración de San Gregorio Nacianceno, el inmortal diálogo de San Juan Crisóstomo y, aun en Occidente, el “De officiis ministrorum” de San Ambrosio y la Carta a Nepociano de San Jerónimo. Estos escritos de espiritualidad sacerdotal, aún cargados de la antigua sabiduría clásica, no fueron fruto de un árido ejercicio académico, como podía realizarse para las obras filosóficas de Cicerón o de Séneca; gran parte de ellos nacieron de hecho de la necesidad de justificar la manera de proceder de sus autores cuando había intentado sustraerse con la fuga a la ordenación episcopal”<sup>2</sup>.

No se agotó con la época patristica esta clase de literatura. Continuó produciéndose en todos los países de la cristiandad, pero tuvo un florecimiento especial en torno al Concilio de Trento. “Baste recordar, fuera de nuestras fronteras a Erasmo de Rotterdam, con su positiva aportación no suficientemente siempre valorada, y en España y Portugal las obras de Díaz de Luco, Francisco de Vitoria<sup>3</sup>, Pablo de León, Juan Maldonado, Domingo de Baltanás, Salmerón, Bartolomé de Carranza, Domingo de Soto, Bartolomé Torres, Bartolomé de los Mártires, Luis de Granada y, sobre todo, San Juan de Avila y los santos obispos Tomás de Villanueva, Juan de Ribera y Toribio de Mogrovejo. Se delineó así un programa de actuación pastoral que fue decisiva a la hora de poner en práctica la Reforma tridentina”<sup>4</sup>. No es posible hacer una referencia detallada a toda esta literatura y nos limitamos a ofrecer en nota algunos de los estudios que sobre ella se han publicado<sup>5</sup>.

B) *Próximos*. Por otra parte había surgido también, en vísperas del Concilio, una cierta moda en favor de los “directorios”. Como es sabido esta palabra ha entrado en sentido traslaticio en el uso eclesiástico con referencia a su acepción original que se encuentra en el libro III del Código teodosiano para indicar las vías de navegación no susceptibles de modificación, que hoy suelen llamarse “derrota obligada”. No era un neologismo, por tanto, pero el uso que venía recibiendo se ceñía más bien al librito en

<sup>2</sup> MARCELO COSTALUNGA: *Il direttorio per il ministero pastorale dei vescovi*, en “L'Osservatore Romano”, del 21 junio 1973, p. 4.

<sup>3</sup> LAMBERTO DE ECHEVERRÍA: *Francisco de Vitoria y el Concilio Vaticano II*, “Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria”, volumen *Perspectivas históricas del pensamiento español*, Madrid 1964-1965, pp. 63-70.

<sup>4</sup> Id.: *Introducción* a “El Decreto *La función pastoral de los obispos*”, Madrid, PPC, 1965, pp. 5-6.

<sup>5</sup> SAULI: *De officio et moribus episcopi commentariolum*, Roma 1866; BALLERINI: *Ius et officium episcoporum*, Roma 1870; BOLDI: *Il vescovo*, Lugano 1899; COLSON: *L'évêque dans les communautés primitives*, París 1951; BROUTIN: *La réforme pastorale en France au XVII<sup>e</sup> siècle. Recherches sur la tradition pastorale après le Concile du Trente*, Tournai 1956 (2 vols.); JEDIN: *L'évêque dans la tradition pastorale du siècle XVI*, Brujas 1953; TELLECHEA: *El obispo ideal en el siglo de la Reforma*, Roma 1963; MEZZADRI: *L'ideale pastorale del vescovo nel primo settecento*, “Divus Thomas” 74 (1971) 355-368; CAPAZZI: *Il vescovo*, Caltagirone 1958. La misma Tipografía Vaticana editó en 1950 la obra de GIUSTINO BORGONOVO: *Memoriale vitae et santimoniae episcopalis. Regole di vita, di governo*, 316 pp., muy próxima en su orientación y estructura al Directorio que comentamos.

el que las diócesis o las órdenes religiosas daban un elenco, día por día y para la duración de un año, de las particularidades litúrgicas aplicables a la misa y a la recitación del oficio divino.

Sin embargo, en los años posteriores a la guerra mundial y anteriores al Concilio, la palabra directorio empezó a aplicarse más bien a un prontuario que, sin tener carácter estrictamente jurídico, mostraba cuál era el pensamiento autorizado de la jerarquía respecto a algunas actuaciones pastorales. "Esta idea de los directorios —escribíamos en 1965— nacida como tantas otras en Francia, encontró extraordinaria fortuna con ocasión de los primeros pasos de la reforma litúrgica. El Episcopado francés, y después el de otras varias naciones, estimó que las actividades pastorales eran susceptibles de ser regidas no sólo por leyes estrictamente dichas, sino también por normas más flexibles, redactadas en estilo mucho más sugerente y recogidas en un todo orgánico al que se llamó "directorio". El directorio francés de la misa encontró eco en muchas naciones, y tanto en Francia como fuera de ella se redactaron también otros directorios: sobre la actividad social, acerca de los actos administrativos, sobre pastoral sacramental, etc., etc. El Concilio consagra ahora esta práctica que ya había tenido su antecedente en las clásicas sinodales de casi todas las diócesis de cultura latina. En efecto, puede decirse que esta clase de disposiciones, aun siendo jurídicas en su intención, solían tener siempre un marcado acento pastoral, acercándose mucho a lo que hoy entendemos por directorio"<sup>6</sup>.

C) *En el Concilio*. "Al convocarse el Concilio Vaticano II, se repitió el fenómeno de Trento: "Entre las respuestas que llegan a Roma sobre los temas a tratar en el Concilio, la cuestión de los obispos y de sus poderes constituye como un "leiv motiv", escribía Houtart. Y si leemos las declaraciones pastorales o entrevistas concedidas por los Padres Conciliares nos encontraremos siempre con el tema del Episcopado como el primero a estudiar, como el eje del Concilio"<sup>7</sup>. Estas afirmaciones se vieron respaldadas por una literatura que creció rapidísimamente durante la fase preconciliar<sup>8</sup> y encontraron su expresión en la gran labor realizada por el Concilio para aclarar cuanto hacía referencia al Episcopado. La sacramentalidad y la colegialidad, puestas de manifiesto tras intenso estudio y largas discusiones, en la Constitución "De Ecclesia" abrieron camino para las aplicaciones prácticas que habían de hacerse en el decreto que se consagraría a la labor pastoral de los obispos.

<sup>6</sup> L. DE ECHEVERRÍA en *Introducción*, citada en la nota 4, pp. 53-54.

<sup>7</sup> J. L. MARTÍN DESCALZO: *Un periodista en el Concilio. Segunda etapa*, Madrid 1963; p. 132.

<sup>8</sup> Cf. *L'Episcopat et l'Eglise universelle*, París 1962, obra colectiva realizada bajo la dirección de los PP. Congar y Dupuy, O. P., donde se reflejan bien los problemas planteados al comenzar el Concilio. Y más en especial la bibliografía completísima aparecida en el número de "Ephemerides theologicae lovanienses" de junio de 1965, pp. 162-163 y 188-189 y la preparada por A. A. ESTEBAN ROMERO para las *Actas de la XXII Semana de Teología*, Madrid 1963, que se consagró precisamente al tema del Episcopado.

Pero antes habían trabajado las Comisiones preparatorias. Fruto de su trabajo era el esquema de un Decreto "De cura animarum" que el 22 de abril de 1963 el papa Juan XXIII, recibiendo al Cardenal Secretario de Estado, disponía que pasara a la consideración de los Padres. El Decreto, en el que confluían nueve esquemas preparados por varias Comisiones, estaba formado por un proemio, y cinco breves capítulos, seguidos de siete apéndices que no estaban destinados a ser discutidos en las Congregaciones generales. El segundo de estos apéndices, el más extenso, se titulaba "De pastoralis episcoporum munere" y encerraba las disposiciones más importantes, destinadas a constituir el núcleo de un futuro Directorio para obispos. La verdad era que gran parte de aquellas páginas no respondían a lo que debía ser la labor de un Concilio y estaban destinadas a no llegar al Aula conciliar. Y así ocurrió. Cuando se vio que no era posible discutir aquella ingente mole de material, los setenta esquemas preparados se redujeron, tras la primera etapa, a diecisiete y tras la segunda se vio que eran aún demasiados y el cardenal Doepfner propuso que seis de ellos fueran reducidos a una serie de proposiciones. En estas reformas pereció el esquema "De Cura animarum", del que se recogió bastante en el "De pastoralis episcoporum munere", de acuerdo con lo ordenado por la Comisión coordinadora el 23 de enero de 1964. Para que no se perdiera la inmensa labor realizada por las Comisiones preparatorias, y las muchas observaciones que a la misma se habían hecho durante el Concilio, el Decreto "Christus Dominus" disponía en el último número, el 44:

"Ut Directoria generalia de cura animarum conficiantur in usum tum Episcoporum tum parochorum, ut certae ipsis praebeantur rationes ad proprium munus pastorale facilius aptiusque obeundum".

Y en el segundo párrafo del mismo número se añadía que habrían de confeccionarse también un directorio especial sobre el cuidado pastoral de cada grupo de fieles, según la idiosincrasia de cada nación o región; otro directorio sobre la instrucción catequética del pueblo cristiano, en que se trate de los principios y prácticas fundamentales de dicha instrucción y en la elaboración de los libros que a ella se destinen. Y se daba la siguiente norma:

In iis vero Directoriis conficiendis ratio item habeatur animadversionum quae sive a Commissionibus sive a Patribus Conciliaribus exhibitae sunt.

En realidad venía a accederse a algo que ya en la misma fase antepreparatoria del Concilio habían solicitado tres obispos alemanes: que el Concilio preparase una "Instrucción pastoral para todos los pastores de almas"<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Fueron Mons. Hengsbach, obispo de Essen, con su auxiliar Mons. I. Angerhausen y Mons. G. Kampe, auxiliar de Limburgo. Cf. *Acta et documenta Concilio Oecumenico Vaticano II apparando*, Serie I (*antepreparatoria*). Vol. II: *Consilia et vota episcoporum ac praelatorum*, Pars I, *Europa*, 598; 718; 687.

De acuerdo con esta disposición, la Constitución Apostólica para la reforma de la curia romana encargó a la Sagrada Congregación de Obispos de preparar el directorio general "de cura animarum ad usum episcoporum", recogiendo los pareceres primero y después las enmiendas que a los sucesivos esquemas fueron proponiendo, ya las Conferencias Episcopales, ya algunos obispos aisladamente. También se tuvo muy en cuenta el parecer de peritos en materias teológicas, pastorales o jurídicas (p. 9).

El directorio viene así a colocarse en la serie como penúltimo de los que tuvieron su origen en los siete apéndices del esquema "de cura animarum", pues se han publicado ya, de hecho, el directorio general "pro ministerio pastoralis quoad turismum" (27 de marzo de 1969) la Instrucción "de pastoralis migratorum cura" (22 de agosto de 1969) y el "Directorium catechisticum generale" (16 de marzo de 1971), de tal manera que en la actualidad sólo falta el que ha de destinarse al uso de los párrocos.

*Visión de conjunto.* A) *Título.* Sabido es que el Decreto que habría de referirse a los obispos en el Concilio experimentó en su título una profunda mutación, pues mientras el esquema confeccionado por la Comisión preparatoria se titulaba "De Episcopis et de Dioceseon Regimine", el Decreto se promulgó con este título: "De pastoralis Episcoporum munere in Ecclesia". Como comentábamos en su día:

Diríamos que la profunda evolución que el Concilio ha supuesto en la visión de la Iglesia y de su ordenamiento se refleja de manera bien sensible en este cambio de título: no se trata tanto del régimen de las diócesis como podría hablarse del régimen de una nación o de una provincia, sino de la "carga pastoral" que los obispos tienen en la Iglesia. Frente a la argumentación de algún Padre, que quería cambiar hasta última hora el título, la Comisión lo mantuvo con tesón convencida de que reflejaba fielmente el contenido del Decreto<sup>10</sup>.

Una evolución parecida ha corrido el título de este Directorio, que el Concilio llamaba "De cura animarum", que luego los primitivos proyectos llamaron "ad usum dioeceseon antistitum" y que por fin, mucho más limpiamente y en la línea del Decreto del Concilio sobre los Obispos, se ha llamado "Directorium de pastoralis ministerio Episcoporum".

B) *Fuerza de obligar.* El Directorio mismo, en su introducción, pone de manifiesto con precisión el carácter de sus indicaciones. Advierte que ha de ser colocado entre los demás directorios e instrucciones que por mandato del Concilio o se han confeccionado ya o van a confeccionarse por la Sede Apostólica. Tiene por tanto unos límites ciertos y definidos. Estos límites son los siguientes:

1. Se dirige tan sólo a los obispos de la Iglesia latina "etiam in Orientalibus plagis operantes".

<sup>10</sup> *Introducción*, citada en la nota 4, pp. 13-14.

2. Trata tan sólo del ministerio pastoral de los obispos.

3. Lo que en el directorio se recoge de la disciplina vigente en la Iglesia, explícita o implícitamente, queda con la misma fuerza que tenía en sus fuentes.

4. Las demás cosas "tamquam generaliores suggestiones, exempla, consilia, indolis quidem pastoralis, at non praeceptivae, considerationi ac prudenti iudicio Episcoporum proposita, aestimentur, peculiaribus sane aptanda condicionibus locorum, ingenii populorum, vitae socialis in dies progredientis, necnon fidei christianae et status ecclesiasticae ordinationis incrementi".

5. Se advierte expresamente que en las tierras de misiones y (obsérvese la tristeza de la expresión por vez primera, que nosotros sepamos, empleada en un documento eclesiástico solemne) "et in regionibus iterum evangelizandis" habrá de estarse más bien a los directorios especiales que se hagan para algunas o para varias regiones.

6. Retienen toda su fuerza aquellas disposiciones de la disciplina vigente en la Iglesia que ni explícita ni implícitamente son recordadas en el Directorio.

Definido así el alcance del Directorio, cabe preguntarse cuál será por consiguiente su fuerza de obligar. A lo que el mismo Directorio contesta que la que puede tener un documento preparado para cada obispo por sus hermanos en el Episcopado "veluti fructum suae prudentiae et experientiae". No es por consiguiente el peso de la autoridad, sino el de la ingente cantidad de trabajo, experiencias, oración y discusiones que encierra, el que ha de decidir al obispo a ponerlo en práctica. Y así recordaba Costalunga:

El Directorio que, como regalo del Padre Santo, lleva "a cada uno de sus dignísimos lectores el saludo de gracia, de gozo y de paz del humilde siervo de los siervos de Dios, el obispo de Roma", es desde ahora en las manos de los obispos un compendio de la antigua y siempre nueva pedagogía de la Comunidad cristiana "aportándoles no tanto leyes preceptivas de nuevos y múltiples deberes, sino consejos y exhortaciones que hacen más fácil el cumplimiento de las graves obligaciones propias del Ministerio episcopal"... Incmaro de Reims atestigua que era costumbre en su tiempo, en la Iglesia de las Galias, poner en el momento de la Consagración en manos del nuevo Obispo, junto al libro de los cánones, la "Regula pastoralis" de San Gregorio Magno, haciendo jurar al ordenando ante el altar atenerse fielmente a aquellas normas "viviendo, enseñando y juzgando en conformidad a cuanto está prescrito en ellas"<sup>11</sup>. El nuevo Directorio no aspira a tanto, pero si la vida es el parangón de las palabras, sus recomendaciones serán siempre verdaderas cuando hayan sido seguidas, como han estado precedidas, por una larga teoría de Obispos santos<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> PL 77, *Pref. in Reg. Past.*

<sup>12</sup> M. COSTALUNGA: art. citado en la nota 2.

C) *Estilo*. El carácter del documento se refleja en el estilo mismo “desarrollado en forma indicativa y no imperativa”<sup>13</sup>. No tiene la sobriedad propia de la “severa majestad de las leyes”, que dirían los romanos y recogería después el cardenal Gasparri<sup>14</sup>, del Derecho canónico. Es un estilo más bien declamatorio, de largas frases, abundante en exhortaciones. Con ánimo de redondear los conceptos y las frases se hace a veces un tanto difuso. El Directorio habría ganado a nuestro juicio con algunas páginas menos.

D) *Contenido*. “El Directorio constituye un paso importante en la síntesis pastoral de la doctrina del Vaticano II y ha sido destinado a los obispos como instrumento ágil y actualizado para la aplicación de los Decretos conciliares... se podría decir que es una especie de “summa” en la que convergen la herencia de los obispos del pasado y las experiencias del Episcopado actual”<sup>15</sup>.

Cabría distinguir en él tres aspectos, evidentemente no separables: el dogmático, el programático y el jurídico. Ofrece en efecto, toda una teología del Episcopado, relacionándola íntimamente con la de la Iglesia. Pero además ofrece a los obispos un programa por el que pueden saber qué es lo que la Iglesia desea de ellos y establecer una confrontación entre su actuación concreta y tales deseos. Ofrece también un aspecto jurídico, en cuanto que selecciona siempre, y matiza en ocasiones, aquellos puntos de la disciplina canónica que pueden estimarse de mayor actualidad.

E) *Plan*. Llega en este Directorio a la última fase de su evolución en el plan que para explicar el cometido de los obispos fue adoptando el Concilio. Como es sabido el Decreto “Christus Dominus” contaba al comienzo con cinco capítulos: relaciones entre los obispos y las Congregaciones romanas; los obispos coadjutores y auxiliares; la Conferencia episcopal nacional; la más apta división de diócesis y provincias eclesiásticas; la erección de las parroquias y el estudio de sus límites. Suprimido el 11 de noviembre de 1963 el último de los capítulos, fueron reelaborados los otros cuatro y al final el Decreto apareció distribuido nada más que en tres: relación de los obispos con la Iglesia universal; la que tienen respecto a sus iglesias particulares o diócesis; y la especial situación de aquellos obispos que trabajan por el bien común de varias Iglesias. En esta misma estructura se reflejaba el cambio profundo que el Concilio estaba suponiendo en la manera de concebir el Episcopado: “Hace bien pocos años la descripción de la tarea pastoral de los obispos se habría reducido al segundo capítulo. Al fin y al cabo es lo que encontramos en el Código de Derecho canónico”<sup>16</sup>.

<sup>13</sup> *Directorium de pastorali ministerio episcoporum*, nota sin firma aparecida en “L'Osservatore Romano”. Edición semanal en lengua española, n.º 234 de 24 de junio de 1973, p. 5 (293).

<sup>14</sup> En su célebre *Prólogo* al Código de Derecho Canónico, recogiendo las normas que él mismo había redactado para las Comisiones elaboradoras de dicho cuerpo legal.

<sup>15</sup> Artículo citado en la nota 13.

<sup>16</sup> L. DE ECHEVERRÍA: *Introducción*, citada en la nota 4, p. 19.



Esta evolución llega ya a su término en el Directorio donde, de manera todavía más sistemática, se distribuye toda la materia en cuatro partes:

1. Principios fundamentales acerca del ministerio de los Obispos y de su vida en la Iglesia.
2. Ejercicio concreto de su tarea en cuanto a la Iglesia universal.
3. Ejercicio de su tarea en cuanto a la Iglesia particular a ellos encomendada.
4. Relación con su propia Conferencia episcopal.

Pero la composición y extensión de cada una de estas partes no es, ni con mucho, uniforme. El verdadero eje del documento está, como es natural, en la tercera parte, donde se estudia la figura del Obispo al frente de su Iglesia particular. Tendremos ocasión de observar, sin embargo, que el deseo de llevar hasta el límite el rigor sistemático ha obligado a numerosas repeticiones. El documento habría ganado en claridad y sobriedad, sin pérdida ninguna de su contenido, teniendo unas cincuenta páginas menos. Hay ocasiones en que resulta muy difícil llegar a ver la diferencia entre lo que se dice en un lugar o en otro: así, por ejemplo, cuando en el tercer capítulo de la referida tercera parte se habla del Obispo como padre y pastor y en el quinto se le muestra como presidente de la Comunidad de Apostolado. La línea que separa la actividad pastoral y la apostólica es tan tenue en la práctica que cualquiera de los números de estas dos partes podrían perfectamente intercambiarse.

## II.—PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

*La Iglesia y el Obispo.* Ya en la introducción misma se hace notar cómo el Concilio Vaticano II trazó una imagen de lo que había de ser el Obispo, sin omitir algunos consejos que miraban a su vida espiritual pero que “sufficere tamen non videntur ad exhibendas ex professo lineas morales-asceticas-mysticas Episcopi qua talis in ipso exercitio curae pastoralis”. Esto es lo que se intenta en este Directorio preparado durante diez años, y cuyas fuentes son los documentos más recientes, posteriores todos ellos, prácticamente sin excepción, al mismo Concilio.

El número 1 es verdaderamente básico, y establece la adecuación entre la naturaleza y misión de la Iglesia y las del Oficio Episcopal. Esta afirmación va a estar presente, a manera de urdimbre, a todo lo largo del Directorio y conviene tener ante los ojos su texto literal:

1. Ea quae naturam et missionem Ecclesiae, iuxta eius Conditoris ac Fundamenti voluntatem, constituunt atque definiunt, naturam pariter missionemque officii episcopalis determinant.

Proinde oportet Episcopum, semetipsum et sua munera considerantem, notas Ecclesiae proprias meminisse, prout illas, de semetipsa agens, Ecclesia explanavit, praesertim in Conciliis Oecumenicis maxime in Concilio Vaticano II.

Establecido este principio se hace en el largo número 2 (que ocupa tres páginas) una densa descripción de lo que es la Iglesia, que termina con una evocación de la relación Iglesia universal-Iglesia particular formulada así:

Ex his pluribus Ecclesiae universalis elementis et rationibus, quaedam maioris momenti esse videntur ut figura et munera Episcopi pressius inspiciantur, in prospectu ecclesiae particularis, cuius est universalem Ecclesiam quam perfectissime repraesentare.

Prescindiendo de entrar en detalles, por la índole de nuestro estudio, esencialmente jurídico, señalaremos aquí que en los números siguientes se va describiendo la Iglesia como signo e instrumento, como unidad y comunión, se hace resaltar su índole sacerdotal, su constitución jerárquica y orgánica, su triple fin misional, ecuménico y religioso para terminar invocando su índole escatológica (nn. 3-10).

Esto supuesto, se describe a continuación la misión del Obispo en la Iglesia, insistiendo (n. 11) en la relación de paralelismo establecida en el número uno. Partiendo de ella se recuerda cuál fue la misión de Jesucristo (n. 12) y la de los apóstoles y obispos (n. 13).

Tal misión tiene una fisonomía muy compleja, ya que el Obispo al ser al mismo tiempo miembro y tener funciones de cabeza y pastor del pueblo cristiano “in se componere debet formam fratris simul et patris, Christi discipuli et fidei magistri, Ecclesiae filii et quodammodo patris” (n. 14). Se recuerda que el obispo participa en el sacerdocio común de los fieles por el bautismo y la confirmación, a los que vino a añadirse la ordenación episcopal (n. 15), por lo que es “signo vivo de Cristo presente en la Iglesia, da testimonio de la Palabra de Dios y comunica su vida por los sacramentos”. Está unido íntimamente, a manera de esposo, con la Iglesia “vi sacramentalis consecrationis et hierarchica communionem cum Collegii episcopalis Capite atque membris” (n. 17) pero no debe olvidar que su tarea no es exclusiva sino que necesita de la cooperación de toda la comunidad (n. 18) que estimulará yendo él siempre por delante, particularmente como ejemplo de santidad (n. 19) y no olvidando nunca el carácter pastoral de su misión “que ha de alejarle de las formas seculares... particularmente en las actuales circunstancias sociales y religiosas”, buscando sólo cumplir con su tarea y su trabajo eclesial, y mostrándose siervo de Dios y siervo de los siervos de Dios a imagen del Sumo Sacerdote (n. 20).

Es lógico que, partiendo de estos principios, se dedique el siguiente capítulo IV a describir las virtudes que han de informar la vida del Obispo.

Merece meditarse la descripción, apretada y densa, que se hace de las exigencias de hoy:

... nostris praesertim temporibus, etiam acriores factae cleri et populi christiani expectationes, redintegratus Ecclesiae dialogus cum mundo, aucta in regimine Ecclesiae universalis Episcoporum cooperatio, impensior apostolica actio, crebriores oportunitates exercendi in dioecesi sacrum ministerium (n. 21).

Por eso se le recomienda ante todo la caridad pastoral (n. 22), la práctica de las Bienaventuranzas (n. 23), de la fe, la esperanza, la obediencia ("sua agendi ratione demonstrat neminem in Ecclesia posse aliis rite praeesse nisi prius seipsum oboedientiae exemplar praebuerit"), perfecta continencia, pobreza, prudencia pastoral, fortaleza, así como las que podríamos llamar virtudes humanas (nn. 23-31). Notemos que, de paso, se dan algunas normas, no meramente ascéticas sino más bien jurídicas, sobre las insignias y los títulos honoríficos, el testamento y la asistencia a ceremonias civiles, que nos complacemos en transcribir sustancialmente:

Insignia sui gradus legitime statuta cum simplicitate defert, nec sine iusta causa deponit. Títulos honoríficos, si casus ferat, libenter renuntiat. Opportuno tempore sic testatur ut, si quid ex altari proveniens sibi forte supersit, id totum ad altare redeat. Ab officiis denique et administrationibus curandis, necnon a caeremoniis mere civilibus fraequentandis ita se temperat, ut omnibus clare appareat eum spiritualibus suis muniis cetera subicere (n. 28).

*El ejercicio de la autoridad.* A este tema se dedica el capítulo V, cuya importancia a nadie escapará. Por de pronto se parte del principio de que los obispos gozan de una autoridad "verdadera", no analógica por tanto, sobre el clero y el pueblo cristiano, ya que suceden a los Apóstoles y continúan su misión en los lugares a los que son enviados. Pero esa verdadera autoridad tiene, sin embargo, matices muy propios:

Agitur de auctoritate indolis pastoralis et vicariae, ab auctoritate humanarum societatum toto caelo diversa quippe cui exercendae ut regula fundamentalis proponatur humile et fraternum servitium (n. 32).

De este principio, tan similar al establecido ya en el número 20, se sigue la humanidad con que ha de ejercitar su autoridad, la mansedumbre y la paciencia que han de presidir su actuación, la fortaleza y firmeza de que ha de estar acompañada, la prudencia y solicitud que empaparán todo. Por eso el obispo procura mandar poco, deja y busca que le ayuden, "religiosos ac laicos adit et audit" (n. 33). En esta exigencia se insiste en el número siguiente, pero

Firma tamen lege ut, quando agatur de determinandis rationibus actionis pastoralis et de mediis ad id capessendis, post audita et excussa consilia decisio rite spectat ad Episcopum qui, pro gravitate rei et prudenti suo iudicio, eam fert aut singulariter aut colegialiter.

Ha de esforzarse el Obispo por tener muy en cuenta el ambiente (n. 35) huyendo del juridicismo (“mere iuridican administrandi speciem”), pero no menos del paternalismo, de manera que su gobierno sea una auténtica “diacónía” (n. 36). Urja la observancia de las leyes, pero con un exquisito sentido de la igualdad (n. 37). Y tenga a la vista que pertenece al recto ejercicio de la autoridad con espíritu de servicio la renuncia a su oficio “quo tempore salus animarum et bonum ecclesiae particularis id postulent”:

Proinde Episcopus dioecesanus, cum ob defectum virium aut magnam sese aptandi novis tempestatibus difficultatem aliamve causam gravem implendo suo officio minus aptus evadat, expedite et mature Romano Pontifici ipse officii renuntiationem defert, vel Auxiliarem aut Coadiutorem ab eodem petit aut grato animo accipit. Suadetur ut Episcopus Auxiliarem petat etiam quando gravatur officiis sibi rite collatis in bonum Ecclesiae universalis vel plurium dioecesium (n. 38).

Llama la atención, ya la introducción de una causa nueva, la incapacidad para adaptarse a los tiempos, ya la omisión de la más obvia de las razones para renunciar: haber cumplido la edad establecida.

### III.—EL OBISPO Y LA IGLESIA UNIVERSAL

*Fundamento doctrinal.* Los tres primeros números (39-41) de la segunda parte del Directorio, constituyen un resumen autorizado y bien hecho de la doctrina conciliar sobre las relaciones del Obispo con la Iglesia universal<sup>17</sup>. Sin que suponga novedad sustancial ninguna, hay que subrayar que el Directorio, que ya había hecho en el número 17 una explícita referencia a la colegialidad, la proclama aquí con verdadero énfasis, apartándose de algunas reticencias que hubo en documentos contemporáneos o inmediatamente próximos al Concilio<sup>18</sup>:

Quivis Episcopus “vi sacramentalis consecrationis et hierarchica communionem con Collegii Capite atque membris” constituitur membrum Corporis

<sup>17</sup> Ver sobre esta cuestión BONET: *Solicitud pastoral de los obispos en su dimensión universal*, “La función pastoral de los Obispos”, Salamanca 1967, pp. 57-80.

<sup>18</sup> Comentando la promulgación del Motu Proprio *Apostolica solitudine* escribíamos en 1965: “El Sínodo creado... ¿expresión de la colegialidad? Es notable que ni en el preámbulo ni en frase alguna del articulado el Papa haya hecho la más mínima referencia a la Colegialidad no ya, sino ni siquiera a la Constitución dogmática *De Ecclesia*. El Sínodo aparece como una consecuencia de las dificultades de los tiempos modernos, de la conveniencia de contar con la ayuda de los Obispos, de los deseos expresados por éstos con ocasión del Concilio y de la oportunidad de darles ocasión de manifestar más clara y eficazmente su participación en la solicitud del Papa por la Iglesia universal”. *Introducción*, citada en la nota 4, p. 23. El caso volvió a repetirse en otros documentos y alocuciones que parecían pedir una referencia a la Colegialidad. En cambio en el núm. 52 del Directorio se dirá expresamente que “Synodus Episcoporum... Collegium Episcopale quadam ratione repraesentat”.

episcopalis, et cum omnibus in Episcopatu fratribus coniungitur, qui, una cum Romano Pontifice et sub eiusdem auctoritate, communi consilio in solidum curam totius Ecclesiae gerunt (n. 41).

Vuelve el Directorio a insistir en algunas nociones que ya quedaron explicadas en la primera parte, poniendo de manifiesto el papel de la Iglesia particular, ya descrita en el número 2 y ahora de nuevo definida como una de las porciones de la Iglesia universal, encomendada al Obispo "unde totum mysticum Christi Corpus est etiam corpus ecclesiarum"<sup>19</sup>. La potestad del Obispo es "propia, ordinaria e inmediata... sin que pueda ser considerado vicario del Romano Pontífice" (n. 42) y su actividad dentro de esa Iglesia particular "confert ad bonum totius mystici Christi Corporis". Ha de vivir, no obstante, no sólo los problemas de su Iglesia particular sino los de la Universal que, de nuevo, como en el número 7 y en el 8, se recuerda que son el misional y el ecuménico, si bien insistiendo ahora más que en el de la religiosidad (n. 9) en el del diálogo con el mundo (n. 43).

*Cooperación con el Papa.* Dos largos números, el 44 y el 45, describen, de manera un tanto reiterativa, pues no se alcanza fácilmente la razón de haber enviado a uno u otro algunas cosas, las relaciones del Obispo con el Papa<sup>20</sup>. Destaquemos la norma, muy oportuna, contenida en la letra c) del número 44, y que luego volverá a reiterarse, sin duda por su importancia, en el último párrafo del número 60:

... suum officium erga universalem Ecclesiam bene sciens, et probe considerans publicam communicationem sermonis hodie facili divulgari notitia, praesertim si a communibus sententiis Papae et Episcoporum discrepet. Episcopus publice aut agere aut disserere de Ecclesiae negotiis, urgentioribus licet sed valde implicatis et difficilioribus, sedulo vitat, neque in discrimen inducit suam ipsius auctoritatem suumque et fratrum Episcoporum magisterium: adit potius ordinarias vias fraternae communicationis cum Sede Apostolica et aliis Episcopis<sup>21</sup>.

Muy oportunamente se recuerda, en el apartado d) del mismo artículo, la relación que el Obispo ha de tener con "el Prelado que representa al Romano Pontífice en su nación", relación llena de confianza ("fiduciales neces-

<sup>19</sup> Este punto lo estudiamos ya en *La diócesis, Iglesia particular*, en "La función pastoral de los obispos", Salamanca 1967, pp. 125-142. Véase el sensacional estudio de DE LUBAC: *Les églises particulières dans l'Eglise universelle*, París 1917. Cf. recensión de J. SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ en "Revista Española de Derecho Canónico" 29 (1973) 251-252.

<sup>20</sup> Cf. LODOS: *Los obispos y la Sede Apostólica*, en el mismo volumen, pp. 81-124.

<sup>21</sup> "Cum vero quaestio pertractanda occurrit, quae fines dioecesis excedat, tunc sensus communionis hierarchicae cum Romano Pontifice ceterisque collegia necnon summum unitatis studium in bonum Ecclesiae universalis aut plurium ecclesiarum particularium maximam ab Episcopo exquirunt prudentiam, ne aliis praeiudicium fiat" (n. 60, *in fine*).

situdines fovet”). Llama la atención que se omita una referencia siquiera al Motu Proprio “Sollicitudo omnium Ecclesiarum”, y en especial a su artículo 4 que con tanta precisión como hondura interpreta la función del legado del Romano Pontífice en relación con las Iglesias locales<sup>22</sup>.

Objeto concreto de esta cooperación serán las actividades que a continuación se describen y a las que ya en otras dos ocasiones se había aludido o hablado de ellas (nn. 7, 8 y 43): cooperación para la Evangelización de los pueblos o misional, en la que, curiosamente, junto a las obras misionales pontificias se añade el “Obolo de San Pedro” para que “la Iglesia romana pueda realizar adecuadamente su papel de presidir la caridad universal”; la ayuda a las Iglesias que sufren persecución o padecen falta de clero o de medios económicos; la colaboración con las iniciativas ecuménicas y con las de tipo internacional y carácter católico (nn. 47-49).

*Cooperación con el Colegio Episcopal.* Un extenso número, el cincuenta, vuelve a describir el principio de inserción del Obispo en el cuerpo episcopal y la consecuencia de carácter más general que de ella se sigue:

Itaque, in communionem fraternam cum ceteris Collegii membris se gerens, unionem et affectum collegialem annititur semper excolere, modis ac rationibus quae bonum Ecclesiae universalis exigit et ius canonicum determinat.

Es esta una de las raras ocasiones, casi única, en que se menciona al Derecho canónico, que ni siquiera figura en el detallado índice de materias, así como en las fuentes utilizadas no hay una sola vez en que se remita al Código. El Directorio ha preferido en todo momento hacer referencia a “la disciplina vigente”, sin detallar nada más, sin duda por la situación de revisión en que se encuentra actualmente el Código.

Establecido el principio de cooperación, se hace referencia al Concilio Ecuménico y a las demás formas “quibus vere collegialiter res geruntur”, para señalar el Derecho y la obligación que asisten al Obispo de estar presentes y colaborar; al sínodo de los obispos, distinguiendo entre el Obispo que ha sido llamado a asistir, el que da su sufragio y colabora con su discusión a aclarar los temas, y el que en cualquier caso recibe las decisiones del sínodo, ya aprobadas por el Papa y las ejecuta; finalmente la mutua relación de los obispos entre sí, llena de afecto, particularmente para los más vecinos y los más necesitados, aludiendo también a las iniciativas de mutua ayuda entre las diócesis, por el préstamo de sacerdotes, la agrupación de seminarios, la organización de cursos interdiocesanos y otras iniciativas en el campo nacional e internacional (nn. 51-53).

<sup>22</sup> No nos extendemos sobre este punto que estudiamos ya en nuestro comentario al Motu Proprio *Funciones de los legados del Romano Pontífice*, “Revista Española de Derecho Canónico”, 24 (1969) 573-636 y en especial 614-616.

## IV.—MINISTERIO DEL OBISPO EN SU IGLESIA PARTICULAR

*Sistemática.* La tercera parte del Directorio que, como se indica en el mismo, es la más extensa, es también la que puede resultar de aplicación más inmediata pues evidentemente son más los asuntos que conciernen a su propia Iglesia, y ha de estudiar el Obispo, que los que se refieren a la Iglesia Universal, aunque éstos tengan significación e importancia. Por eso en el proemio de esta parte, después de una breve descripción de la posición del Obispo en su Iglesia particular se enuncia el plan en virtud del cual se estudiarán sucesivamente los diversos aspectos de su actividad<sup>23</sup> viendo a la Iglesia particular como una comunidad de fe, de gracia, de apostolado y jerárquica, aspectos que, “se entrelazan íntimamente entre sí aunque, buscando la claridad, sean considerados separadamente en el Directorio”. Para poder atender a todos ellos “la Iglesia particular necesita de algunas estructuras e instrumentos que, aunque humanos y mudables, se ordenan al bien de la comunidad. Pues “el divino arquitecto edifica con máquinas transitorias una casa que permanecerá”<sup>24</sup>. De donde la división de la materia de esta tercera parte del Directorio en dos secciones, la primera de los varios ministerios del Obispo, la segunda acerca de las estructuras diocesanas” (n. 54).

*El Obispo maestro de fe.* Después de señalar la importancia de la tarea episcopal por lo que a la fe se refiere (n. 55), pasa a explicar el objeto del magisterio episcopal, en un número, el 56, cuya importancia no es necesario ponderar en las actuales circunstancias<sup>25</sup>. Se refiere en un primer párrafo a la enseñanza directa y principalmente teológica, es decir “del misterio de la salvación que se cumple en Cristo y que el Obispo anuncia de manera que Jesucristo Nuestro Señor se manifieste como centro de toda la vida de los fieles y de toda la historia humana” sacando de ello las correspondientes conclusiones por lo que a las costumbres de los fieles atañe. Pero añade el Directorio que el magisterio episcopal no ha de quedarse ahí sino que ha de descender a aplicaciones más concretas. Y dice:

Etiam de re sociali principia theologica, adiunctis concretis suae dioecesis applicata, Episcopus proponit, “quanti scilicet, iuxta doctrinam Ecclesiae, aestimanda sit persona humana, cum sua libertate et ipsa corporis vita; familia eiusque unitas et stabilitas, prolisque procreatio et educatio; civile consortium cum suis legibus et professionibus; labor et otia, artes et technica inventa; paupertas et opum affluentia”. Rationes denique exponit quibus “solvendae sunt de bonorum materialium possessione, incremento ac recta distributione, de pace et bello, de fraterna omnium populorum conversatione gravissimae quaestiones” (n. 56).

<sup>23</sup> Véase acerca de este punto el excelente artículo de USEROS: *El régimen pastoral del obispo en la comunidad diocesana*, “Revista Española de Derecho Canónico” 26 (1970) 5-38.

<sup>24</sup> S. AUGUSTINUS: *Sermo 362*; PL 39, 1615.

<sup>25</sup> DEL CORRAL - VELA: *El magisterio episcopal*, “La función...”, pp. 143-170.

El Directorio explica a continuación el estilo que ha de utilizarse, el concepto y formas de evangelización, lo que han de ser las homilias, cómo han de ser las cartas pastorales, manera de utilizar otras ocasiones de enseñar que se le ofrezcan al Obispo (nn. 57-61).

Evidentemente el Obispo no puede ni debe ejercitar él solo su magisterio sino que necesita de unos colaboradores, de quienes se habla a continuación. Son los sacerdotes y los diáconos de su propia diócesis o de otras, o religiosos. Han de estar bien preparados. Ni debe olvidarse el "inestimable auxilio que pueden prestar los religiosos, las religiosas y los laicos", de cuya preparación habrá también que ocuparse. Por eso, refiriéndose a estos últimos un poco más abajo, en el número 65, después de expresar su deseo de que colaboren ("quod utinam plerique sapienter faciant, munus suum propheticum ad actum adducentes") señala que también acerca de ellos ha de vigilar el Obispo, pero de tal manera que su dignidad y el papel que tienen en la Iglesia sea conocido y promovido.

Hay que destacar la labor de los teólogos, a los que el Obispo recurrirá no solo individualmente, sino también pidiéndoles que presten su colaboración a las manifestaciones de rango supradiocesano del magisterio (n. 63).

Al Obispo corresponderá, a no ser que haya determinado otra cosa la Conferencia nacional, hacer un plan de predicación que alcance a las homilias, la catequesis de los sacramentos y la catequesis sistemática, poniendo por obra los consejos y normas de la Sede Apostólica (n. 64).

Particular importancia tiene el número 65 consagrado a la vigilancia de la enseñanza religiosa. No se menciona la censura eclesiástica de libros, que sólo queda insinuada en el número 73, al hablar de la vigilancia sobre la prensa, complementaria de ésta de la predicación. En cambio se insiste en que el obispo debe reaccionar frente a las enseñanzas que se desvían de la verdad y privar de la facultad de enseñar a quien lo haga (n. 65). En íntima conexión con esta materia está el número 73 sobre la vigilancia de los libros, en el que, muy de acuerdo con las normas dadas para la misma Congregación de la doctrina de la fe<sup>26</sup>, se dispone que, cuando se trate de denunciar o reprobado públicamente algún libro, a lo que está obligado el obispo si se trata de algo grave y cierto, se guarden las siguientes normas, no observadas últimamente en algún caso que se ha dado en España:

c) Libri non damnantur antequam, si id fieri pissit, eorumdem auctores certiores fiant de erroribus de quibus accusantur, iique liberam habeant facultatem sese defendendi etiam per alios quos maluerint.

d) Nisi gravis causa quandoque aliud suadeat, rationes reprobationis librorum publice exponuntur, ut fideles probe noscant quale et quantum sit periculum ex eorum lectione oriturum.

<sup>26</sup> AAS 63 (1971) 234-236. Comentario de C. ALCAINA CANOSA: *Nova agendi ratio in doctrinarum examine*, "Revista Española de Derecho Canónico" 28 (1972) 61-91.



Aparte de la predicación, el Obispo ha de ocuparse de la instrucción religiosa en las escuelas, ya católicas, ya civiles (n. 66) para lo que ha de usar, incluso en lo que se refiere a la misma enseñanza religiosa, de la cooperación de los laicos (n. 67). Si la exposición que se hace a este respecto puede considerarse completa, resulta en cambio un poco pobre la que en el número 68 se refiere a las Universidades, así como los números 69 y 70 dedicados a las escuelas de Teología para laicos y a los cursos de Teología en general. La exposición se cierra con dos largos números dedicados a la difusión de la palabra de Dios en general y a las diversas formas de catecumenado (nn. 71 y 72) así como al papel del Obispo por lo que se refiere a los medios de comunicación social (n. 74) que en realidad es un resumen de la Instrucción "Communio et progressio" que en 1971 promulgó la Comisión pontificia para los instrumentos de comunicación social<sup>27</sup>.

*El Obispo, pontífice de la comunidad de culto.* Tras una descripción general del papel del Obispo en el culto religioso (n. 75) se pasa a concretarlo en cuanto a la oración, partiendo de la plenitud de su sacerdocio (n. 76) de su obligación de impulsar y presidir la oración asidua y los actos sacramentales (nn. 77 y 78), fomentando su santidad personal y la de los fieles a él encomendados (n. 79).

Naturalmente se insiste en la importancia de la Sagrada Liturgia "como común y público culto del pueblo de Dios" pero añadiendo, muy significativamente, y muy de acuerdo con las actuales tendencias que "liturgia vero, praesertim Eucharistica, ad fraternam communionem caritatis sive spiritualis sive materialis... ducere debet" (n. 80).

Se refiere al culto en la Catedral<sup>28</sup> y en las demás iglesias y a la instrucción litúrgica de los fieles, señalando que los directorios litúrgicos pertenecen a la Conferencia episcopal, que ha de prepararlos con arreglo a las instrucciones de la Sede apostólica (nn. 81-83). De gran importancia es el n. 84 en que se dan normas por lo que se refiere a las adaptaciones y a los ensayos experimentales en materia litúrgica, recogiendo la Instrucción "Liturgicae instaurationes" de la Congregación para el Culto divino de 5 de septiembre de 1970. Después de señalar que el Obispo busca, con sus colegas de conferencia Episcopal, las adaptaciones que han de hacerse "ad norman iuris" a la manera de ser y a las tradiciones de cada pueblo y a las peculiares necesidades pastorales añade:

Item, si revera bonum animarum id exquirat, normas sequens ab Apostolica Sede datas, prudenti apertoque consilio in Conferentia opportunitatem perpendit nova experiendi in re liturgica, quibus authenticae fidei motus et ardor vim suam patefaciant novas et significantes effigendo formas, hodierni hominis et religiosae vitae communitatis clarius mentem interpretantes expectationemque implentes.

<sup>27</sup> AAS 63 (1971) 593-656.

<sup>28</sup> Es esta, con la que al hablar del cabildo se hace en el núm. 205, la única alusión a la catedral en todo el Directorio, de cuyo índice de materias faltan, cosa bien curiosa, las voces "Cathedra" y "Cathedralis".

Digna también de mención la norma que se da para la celebración de la Misa en familia o para grupos, lo que ha de hacerse “ad occurrendum veris fidelium necessitatibus, non ad ecclesiolas et privilegia constituenda”, y la potestad del Obispo de ordenar todas las Misas dominicales de la diócesis “iis auditis quorum interest”, subrayada dentro del conjunto de normas, muy prácticas, que se dan para lograr la santificación del Domingo (nn. 85 y 86). No menos detalladas y prácticas son las normas que se dan para la celebración de los sacramentos y sacramentales (nn. 87-88) estableciendo en concreto, por lo que a las tasas se refiere, la siguiente:

Nisi quid commune pro toto territorio laudabiliter a Conferentia episcopali statutum sit, Episcopus curat, ut pro tota dioecesi saltem temperetur et aequetur, nedum omnino tollatur, mos, si forte extet, taxae exigendi a fidelibus occasione sacramentorum, Missae tamen excepta, et sacramentalium celebrationis. Attamen fideles erudire non praetermittit quid significant et valeant ipsorum Deo dicatae oblationes, ab Ecclesia in divini cultus opera et ministrorum sustentationem et pauperum adiumentum erogandae.

El Directorio, que nada dice de la liturgia de la enfermedad y de la muerte por lo que a los fieles se refiere, encarga en cambio al Obispo que dé ejemplo en la solemne recepción de los últimos sacramentos, inculcándole la asistencia a los sacerdotes enfermos y a sus funerales, en cuanto le sea posible (n. 89).

Este capítulo se cierra con dos largos números (el 90 y el 91) dedicados a los ejercicios de piedad (adoración eucarística, peregrinaciones, ceremonias populares, rosario, Via-Crucis, paraliturgias...). Resulta curioso que, no habiendo dicho nada directamente de la censura de libros, se establezca en cambio aquí una particularmente rígida por lo que atañe a los cánticos y las preces:

Precum igitur et cantuum textus, quibus fideles lingua vernacula sacram liturgiam participant, nisi iam a Sede Apostolica vel a Conferentia episcopali nationali sint ordinati vel probati, ipsius Episcopi approbatione indigent, qua biblico et liturgico afflatu imbuti agnoscantur, ut, etiam in privata oratione, tuto et fructuose illis fideles utantur<sup>29</sup>.

*El Obispo, Padre y Pastor.* A) *En general.* A manera de introducción a este importante capítulo III se describe el papel del Obispo como Padre y Pastor subrayando que lo es “in communitate hierarchice ordinata” y, recogiendo las importantes declaraciones de la Constitución Dogmática conciliar “Lumen Gentium” no por sabidas menos olvidadas a veces, dice:

Ipsi enim (Episcopi), vi sacrae potestatis, qua nomine Christi personaliter funguntur, “sacrum ius et coram Domino officium habent in suos subditos

<sup>29</sup> Ignoramos la efectividad que llegará a alcanzar esta norma. De momento, al menos en España, los editores se limitan (cuando lo hacen) a pedir la censura eclesiástica para el libro en que se contienen, sin que se preocupen de lograr una aprobación específica.

leges ferendi, iudicium faciendi, atque omnia, quae ad cultus apostolatusque ordinem pertinent, moderandi" (n. 92).

Se establecen a continuación (nn. 93-98) los principios a que ha de atenerse la acción pastoral: el del bien común, con una despierta atención a la actualidad ("cum citius res hodie mutantur"); el de la unidad, compatible con un justo pluralismo; el de la cooperación responsable; el de subsidiariedad; el de coordinación; el de la adecuada colocación de los más aptos en cada puesto. Tales principios se corroboran recordando las exigencias actuales de la acción pastoral: renovación, conocimiento del pueblo en general y de la diócesis en particular, recto uso de las encuestas sociológicas (nn. 99-102). La aplicación de todo ello llevará a una acción pastoral orgánica en la diócesis, verdaderamente común y articulada, que alcance a todos, sea por todos promovida, tenga el realismo que brota del profundo conocimiento de la realidad (nn. 103-105), sin olvidar nunca que el espíritu importa más que la organización:

Membra et instituta ecclesiae particularis, potius quam ad meliorem structurarum pastoralium organizationem, animum vertant oportet ad spiritum humilis et constantis servitii acquirendum et exercendum, in quo gratiam unitatis invenient (n. 105 *in fine*).

Como puede apreciarse estos números 92-105 resultan algo reiterativos, y lo son más si se tiene en cuenta que sobre toda la temática de este capítulo se volverá de nuevo en el V, al hablar del apostolado.

B) *Relaciones con algunos sectores*. El Obispo cuenta con unos cooperadores cuyas relaciones con él conviene esclarecer. Y así lo hace el Directorio distribuyendo la materia en tres partes: Clero diocesano, religiosos y seglares.

Por lo que al Clero diocesano se refiere se hace una descripción muy hermosa de su papel respecto a él. Imposible reproducirlo todo, pero no resistimos a la tentación de dar siquiera un par de frases:

Erga suos presbyteros, magis quam antistitem et iudicem, Episcopus se magistrum, se patrem, se amicum et fratrem praestat... Contendit praeterea, ut eos ad mutuam amicitiam cum Episcopo fovendam et ad plenam in ipso collocandam fiduciam adducat, ita tamen ut legitimae oboedientiae vinculum non modo non dissolvatur, sed potius sacri pastoris caritate firmetur, atque adeo ipsa oboedientia facilius, sincerius et securius evadat. Cuius oboedientiae exercitium, nedum extenuetur, suavius contra redditur si Episcopus, quantum fieri potest, servata iustitia et caritate, suorum praescriptorum rationes iis, quorum intersit, indicet (n. 107).

Las relaciones del Obispo con su clero han de estar empapadas por la caridad pastoral y sobrenatural, y mediante ellas el Obispo fomentará la vida espiritual de sus sacerdotes, hará que ellos encuentren su trato fácil,

les ayudará en sus dificultades, cuidará de su estima, promoverá la ciencia y el estudio<sup>30</sup>, etc. (nn. 110-114). Señalemos la indicación de que el mismo Obispo sea invitado a hacer cursos de perfeccionamiento, cosas hace pocos años inimaginable.

Por su candente actualidad queríamos señalar un par de cosas. La primera cómo, entre los medios para promover la más íntima comunión del presbiterio, después de hablar de las reuniones de piedad, estudio y aun "fraternae laetitiae causa", se dice de las asociaciones, sin entrar en distinciones respecto a su naturaleza, o vinculación a una Orden religiosa (del tipo de las Fraternidades de una Orden Tercera para sacerdotes) o a un Instituto secular, lo que sigue:

Episcopus consociationibus presbyterorum favet quae statutis a competenti ecclesiastica auctoritate probatis, per aptam vitae ordinationem et per fratrum iuvamen, eorum sanctificationem in exercitio ministerii, iuxta evangelica exempla, promovent (n. 109 *in fine*).

No menos actualidad, por desgracia, tiene la norma que se da respecto a los casos de secularización:

Item cum presbyteris, qui divino abdicarunt servitio, generose agit, semper tamen cauto, ne scandalum fidelibus vel contemptus inde oriatur sacerdotali missioni (n. 112 *in fine*).

Señalemos, en fin, por lo que a esta materia se refiere, dos números en los que se ve la intensidad del cambio operado en el Concilio, y la distancia a que estamos del Código en lo que a oficios y beneficios se refiere. Después de establecer unas normas generales sobre la manera de ordenar la cooperación de sus sacerdotes, se ocupa de la provisión de cargos, en la que es ahora tan grande la libertad del Obispo. Y dice:

116. Cum, post abrogatam legem concursus ineundi in provisione vacantis officii, fere omnino libera evaserit actio Episcopi, eo magis ipsi est prudentia servanda, ne vel levis suspicio subeat —quae tam infensa foret necessitudinibus Episcopum inter et presbyterium— in iisdem provisionibus arbitrium, personarum acceptionem, inhonestas sollicitationes praevaluisse. Semper itaque consilium a prudentibus exquirat et ab illis quibus in munus iure confertur; in casibus vero peculiaribus, de eorundem consulto, concursus examini adhuc rem subicere potest.

---

<sup>30</sup> Este punto, que el Directorio ordena con amplitud y cuidado, no lo glosamos por no extender excesivamente este comentario. Remitimos al lector a nuestro artículo *Estudio y cultura sacerdotales en el Vaticano II. Comentario al núm. 19 del Decreto conciliar sobre los presbíteros y disposiciones complementarias*, en "Lex Ecclesiae. Estudios en honor del Prof. Dr. Marcelino Cabreros de Anta". Salamanca 1972, pp. 641-675.

No menos profundamente cambia el enfoque por lo que respecta a la retribución. El número 117 manda al Obispo que ordene las cosas de manera que se aplique de hecho la justicia distributiva, haciendo que, de acuerdo con los mandatos y exhortaciones del Concilio y de la Santa Sede, se establezca una cierta igualdad de medios económicos entre los clérigos. Por eso ha de dar a cada uno lo que necesite, atendido el espíritu de pobreza del Evangelio, pero de tal manera que baste para su honesta sustentación, defienda la libertad apostólica y deje un margen para ayudar personalmente a los pobres. Además ha de recordar a toda la comunidad diocesana, sin exceptuar los varios institutos eclesiásticos y los mismos clérigos, el deber que tiene de subvenir a esta necesidad. Pero lo más notable es la última de las prescripciones de este número, radicalmente alejada del sistema beneficial del Código. Dice así:

c) *Opportunis denique inceptis Episcopus spiritui solidaritatis in presbyteris erga fratres favet, uti sunt mutuae assistentiae, quam vocant, societates, mensae pecuniae levissimo foenore concedendas, at praesertim aliqua massa communis constituenda, quae obligationibus et necessitatibus erga clericos et personas Ecclesiae de servientes satisfacere valeat.*

Pasa después a ocuparse, con menor extensión, de las relaciones con los religiosos<sup>31</sup>. La materia se despacha en dos números, 118 y 119, sumamente extensos (pp. 113-117). Se establece la tesis general de la importancia del Estado religioso y de la inserción de sus miembros en la diócesis, se hace un cálido elogio de la vida contemplativa, se insiste en la necesidad de fomentar las relaciones de colaboración y amistad, etc. Un tanto pobre resulta el número 119 dedicado a las religiosas, en una línea estrictamente tradicional, más bien paternalista, en cuanto al cuidado para designarles confesores, directores espirituales, profesores de catequesis y un vicario episcopal para ellos, pero sin insinuar siquiera una presencia suya en los órganos de gobierno y administración de la diócesis, o una actuación de tipo colectivo de algún peso en ella.

Más pobre aún resulta la última parte dedicada a la relación del Obispo con los seglares. Se establece una tesis general sobre su importancia y se hacen algunas aplicaciones que a la hora de la verdad están tomadas literalmente del Concilio, sin que apenas añada nada el Directorio. Únicamente merece destacarse el número 122 dedicado a la relación con las autoridades<sup>32</sup>. Se parte del principio de que el ministerio pastoral exige, y en otras ocasiones el mismo bien común de la Sociedad pide, que el Obispo tenga relaciones directas o indirectas con las autoridades políticas, social-económicas,

<sup>31</sup> Cf. CABREROS DE ANTA: *Los religiosos y el obispo*, "La función pastoral...", pp. 303-330.

<sup>32</sup> Cf. PORTERO: *Los obispos y la potestad civil*, *ibid.*, pp. 195-240.

militares y otras semejantes. Para estos casos se establecen las siguientes normas:

Id muneri Episcopus adimplet observatiore quidem et humaniore semper quo fieri poterit modo, ita tamen ut suae spirituali missioni numquam impedimentum afferat, nullam vel suspicionem communitati ingerat se partium studiis immiscere aut ea approbare, apostolicam, denique tutetur suam libertatem aperte annuntiandi Evangelium, principio moralia et religiosa de re sociali, necnon, si casus ferat, gravia eaque publica crimina vel iniustitias, cum prudentia et fortitudine, reprobandi.

Ab Episcopo presbyteri et religiosi talem agendi apostolicam formam accipere debent, ut in ministerio suo eandem ipsi servent libertatem.

*El Obispo, presidente de la caridad.* Este aspecto de la actividad episcopal lo explica el Directorio con un número, tejido de referencias bíblicas, en el que se hace resaltar el primado de la caridad, primado que “en la comunidad cristiana actual también ha de guardarse cuidadosamente, para que sostenga a las antiguas y a las nuevas obras”. Muy curiosamente, pero respondiendo a la mejor tradición cristiana, dentro de este papel del Obispo como presidente de la comunidad de la caridad se incluyen dos aspectos: uno obvio, las obras de caridad; otro no tan obvio, si no es desde el punto de vista cristiano: la administración de los bienes.

A) *Obras de caridad.* El Obispo ha de dar ejemplo en el ejercicio de la caridad, de tal manera que estimule a los demás a ponerla por obra también (n. 129) cuidando para ello de que los fieles sean educados en este sentido, de que se promuevan las obras de caridad y de asistencia, de que se aprecie debidamente el “servicio social” y el papel que desempeñan los “asistentes sociales”, etc. (nn. 125-126 y 128). No se puede ignorar que en el día de hoy este ejercicio de la caridad ha de actuar en conexión con otras actividades del Estado y de los particulares, de manera que se evite la excesiva acumulación de atenciones sobre unos, mientras otros quedan desatendidos. Tal coordinación, sin embargo, no ha de suponer mengua del derecho de la Iglesia que es proclamado con firmeza:

Ecclesiae tamen integrum officium et ius vindicat sese pauperum assistentiae applicandi, neque in hac re alienum monopolium ullo modo patitur (n. 127).

Ha de atenderse también a las obras que promueven la justicia social y se les dedica un extenso número, ponderando de qué manera el Obispo ha de hacerse presente en ellas “trabajando, inspirando y patrocinando, movido por la caridad pastoral, al servicio de sus hermanos sin fatigarse nunca” pero se hace una advertencia importante:

Proinde, memor suum munus in re sociali esse indolis religiosae ac moralis, cavet ne eius ratio agendi hos limites praetergredi videatur.

Después de referirse a las "Caritas" nacionales e internacionales (por cierto que sin hacer referencia ninguna a "Cor unum")<sup>33</sup>, se subraya la íntima relación entre la liturgia y la caridad, para terminar en un espléndido número dedicado a la genuina inspiración que han de tener todas las obras de caridad, animadas por la sinceridad, la magnanimidad, el gratuito amor que Dios tiene respecto a los hombres. Y se hace una descripción práctica de lo que esto ha de suponer:

Itaque, licet caritatis Opera, supapte natura, numquam inservire possint inhonestis proselytismi formis, Episcopus eiusque dioecesana communitas per ea apertum Evangelio testimonium perhibere intendunt et hominum animos allicere ut verbum Dei audiant et convertantur. Omnia enim opera pietatis, assistentiae et apostolatus a christiana communitate gesta coram hominibus sincera caritate splendeant necesse est, quod argumentum prae ceteris valet ut corda excitet ad glorificandum Patrem, qui est in caelis (cf. Mt. 5, 16). Hac de causa non renuit Episcopus vires dioecesanarum aliorum viribus sociare, praesertim fratrum christianorum separatorum, in spiritu sani oecumenismi.

B) *Administración de bienes.* Tal vez sea este artículo II de esta parte uno de los que mayor interés pueden tener para un jurista. De entrada, se establece en el número 133 la participación de toda la comunidad en la administración de los bienes eclesiásticos, de tal manera que todos, en proporción a sus fuerzas, se sientan responsables de la sustentación económica de la comunidad eclesial, de sus obras y donaciones, y aun de la conservación e incremento y recta administración de los bienes. Esto supuesto se establece a continuación el destino de esos bienes (el culto, la caridad y el apostolado), de tal manera que, observada ante todo la justicia, se tengan en cuenta los siguientes criterios: el pastoral, el de la comunión, el ascético y el de la diligencia (de un padre de familias). Designados así los objetivos se pasa a dar unas normas sumamente importantes.

Por de pronto, el número 135 establece que el Obispo ha de erigir un consejo de administración en la diócesis, en las parroquias y en las obras eclesiásticas, compuesto en parte de laicos, cuyos miembros sean todos peritos en la administración e insignes por su probidad y por su amor a la Iglesia y espíritu de apostolado. A este propósito se dictan las siguientes normas, sobre presupuesto, publicidad, constitución de una masa parroquial y diocesana, distribución de réditos e iniciativas, que no es necesario ponderar:

Una cum Consilio dioecesano Episcopus perpendit proposita opera et expensarum ordines et pecuniarias rationes et cetera huiusmodi, atque consilia capit ad normam iuris.

---

<sup>33</sup> *Pontificium Consilium "Cor unum" de humana et christiana progressionem fovenda*, instituido el 15 de julio de 1971. Cf. AAS 63 (1971) 669-672; *Anuario pontificio per l'anno 1973*, pp. 1033-1034.

Quoque exeunte anno, vel opere completo, rationum summas, a Consilio recognitas, publicas faciemdas curat, nisi aliud prudentia suadeat.

Iisdem autem modis Consilia paroecialia aliorumque Institutorum, Episcopo invigilante, se gerunt.

Insistiendo luego en lo que ya se insinuó en el número 117 se habla de la Constitución de un patrimonio diocesano que el Obispo puede erigir, a no ser que la Conferencia Episcopal haya determinado otra cosa para todo su territorio, y al que han de ir todas las oblaciones de los fieles, exceptuadas tan sólo aquellas colectas que se hacen por una causa particular. Tal patrimonio puede ser también parroquial. En ambos casos de él se nutren todas las obras destinadas al culto divino a la caridad y al apostolado “reservata congruenti portione pro necessitatibus communibus vel improvisis”. Se va más allá, y sobrepasando las limosnas de los fieles, se llega a los mismos réditos beneficios de esta manera:

Alte re considerata cum omnibus beneficiariis, Capitulo Cathedrali vel Consultoribus diocesanis et dioecesanis Consiliis, Episcopus diiudicare potest utrum in eandem massam fructus quoque beneficiorum paroecialium ceterorumque Ecclesiae bonorum colligi possint, quorum administratio, quantum facultas datur, Officio administrationis dioecesano deputetur eiusdemque sectionibus per foranias forte constituendis, quae res gerenda semper est Episcopo Consilioque dioecesano vigilantibus et moderantibus (n. 136).

Insistiendo en esta misma línea se ordena que los réditos beneficios y las oblaciones de los fieles se destinen a la honesta sustentación de los ministros pero también “cautioni et assistentiae sanitariae, iuxta leges ecclesiasticas et civiles, sive ipsi in aliquod ministerium incumbunt sive infirmitatis, invaliditatis aut provectionis aetatis causa, non incumbunt” lo que exigirá una adecuada preparación desde los años de Seminario (n. 137).

Se cierra este artículo con un número destinado a la ayuda que hay que prestar a las diócesis pobres, a las comunidades misioneras, a la misma Sede Apostólica y en general a aquellas actividades que tienen un “día” particular asignado. En esta cooperación han de destacar el Obispo y sus sacerdotes, dando todos los años con estos fines una parte de sus réditos.

*El Obispo, presidente de la Comunidad de apostolado.* En este capítulo, en gran parte paralelo al que más arriba se dedica al Obispo como padre y pastor, se hace una descripción bastante común de la relación del apostolado con el ministerio episcopal (n. 139)<sup>34</sup>. Mayor originalidad de interés tiene el número 140 con una detallada descripción de las difíciles condiciones en que hoy se tiene que desenvolver la Iglesia, así como el 141 estimulando a buscar nuevos caminos que respondan a esas nuevas necesidades de los tiempos. El Obispo ha de ejercitar el apostolado personalmente, como pastor

<sup>34</sup> Buen comentario “anticipado” a este punto en GONZÁLEZ MORALES: *Visión pastoral del Decreto “Christus Dominus”*, “La función pastoral...”, pp. 359-371.



y amigo, mezclándose con cuantos trabajan en él, sin mostrarse nunca ni separado ni ajeno (n. 142). Pero es toda la comunidad y dentro de ella los laicos mejor preparados, quienes tienen que trabajar (nn. 143-144), asistidos por consiliarios idóneos (n. 145) y después de una adecuada preparación (n. 146). El Obispo se ha de esforzar en tratar asiduamente con los seglares que se dedican al apostolado y en acogerlos colectivamente en los Consejos pastorales, ya diocesanos ya parroquiales, que tanto pueden servirle como asesoramiento (n. 147).

La organización del apostolado ha de ser objeto preferente de la actividad del Obispo, y ha de responder a tres principios: tener una cierta estabilidad; tener también suficiente agilidad para adaptarse a las circunstancias cambiantes; y no olvidar lo que en los números 93-98 se ha dicho del cuidado pastoral en general. Para eso se hará un plan general de apostolado, preparado cuidadosamente después de estudiar la diócesis, de oír a todos los interesados, de poner al frente de cada iniciativa la persona más adecuada, y de procurar que el plan alcance a todos los sectores (nn. 149-150).

Este plan de apostolado ha de alcanzar a los diferentes sectores, entre los cuales el Directorio menciona los llamados "grupos informales", en el número 151, dando esta significativa norma:

... coetus constituendos prudenter fovet, non solum traditis vel novis formis ordinatos, verum etiam quavis statuta forma liberos et omnino voluntarios, per laicos fideles actioni coetus iuvandae atque muneri signiferi suscipiendo bene paratos, ut sensim sine sensu mente ex omni parte humana et christiana personarum societatisque usus et cultus imbuantur.

Al señalar el apostolado en algunos campos peculiares se termina la relación con una interesante referencia a los sacerdotes obreros. Señala cómo el sacerdote puede entrar a actuar en el apostolado como declarado operario de la acción pastoral y pregonero del Evangelio o también

... si casus ferat, tamquam homo qui fratrum vitam participet, quibuscum aerumnas quoque et curas et exspectationes communicet, tota vita sua testimonium reddente Evangelio salutis (n. 152).

Prescindimos de entrar en detalles sobre los campos en que la necesidad de apostolado es más urgente, a que el Directorio se refiere a continuación (jóvenes, obreros y labradores, emigrantes y viajeros, personas que abandonaron la fe, hermanos separados, hombres religiosos no cristianos, ateos o contagiados por el fenómeno de la secularización, etc.). Llama la atención la omisión de toda referencia al apostolado en la "tercera edad", siendo como son hoy, y lo van a ser cada vez más al adelantarse la edad de jubilación y prolongarse la vida humana, cada vez más quienes en este último estadio de su existencia colaboren en obras de apostolado, caridad y culto (nn. 153-160). En cambio no podemos emitir una referencia al número 161 dedicado

a la cura de almas en las grandes ciudades, ya que en la última parte se dan unas normas de organización que pueden interesar a nuestros lectores:

Post diligens examen condicionum et rationum generalium potius quam singularum familiarum aut personarum, Episcopus curat, ut:

a) constitutio, dimensiones territoriales et distributio paroeciarum, ecclesiarum et oratoriorum, domorum religiosarum aliorumque sedium evangelizationis et divini cultus, diversis rationibus fiant ac in parvis urbibus vel in pagis (cf. infra, nn. 174-177);

b) aequior et utilior per omnes urbis regiones fiat distributio cooperatorum in pastorali ministerio...

c) constituentur peculiare coetus (vulgo: équipes) e presbiteris, religiosis ac laicis constantes, qui especiatim sint instructi pro diversis classibus et diversis servitiis socialibus urbis: fideles tum Evangelio tum hominum generi, cui inservire intendunt;

d) hi multiformes labores apostolici exigunt maximam virium cooperationem et coordinationem, aliquando vero etiam finium territorialium uniuscuiusque paroeciae transgressionem.

Ad id utiliter constitui poterit Vicarius generalis, aut episcopalis pro tota et sola urbe, cui, si Episcopus opportunum censuerit, assistet aliquod Consilium pastorale urbanum seu superparoeciale.

*Sínodo y visita pastoral.* El número 162 señala cómo de acuerdo con la tradición de siglos y lo establecido por el Concilio de Trento son estos dos los asuntos principales de la acción pastoral del Obispo.

A) *Sínodo diocesano.* Pocas novedades aportan los tres largos números que el Directorio asigna a describir la naturaleza del sínodo, su preparación y su celebración. Sólo en muy pequeña parte se han tenido en cuenta las experiencias que después del Concilio han tenido lugar en diferentes diócesis, algunas de un interés tan excepcional como la de Sevilla. Destaquemos tan sólo las dos disposiciones finales referentes a la función electoral que el sínodo puede tener, si así lo desea el Obispo:

In Synodo, si id Episcopo opportunum videatur, Consilia sive Presbyterale sive Pastorale constitui aut renovari poterunt, atque etiam Commissionum et Officiorum Curiae dioecesanae membra eligi.

Idem eligi poterunt Consultores vel membra Consiliorum Operibus et Consociatinibus dioecesanis moderandis, si talium Operum eorumque numerum cursus cum Synodi temporibus concordet; quod opportunum videtur, ut Synodi celebratio pro ecclesiae dioecesanae vita et institutis instaurandis potissimum revera momentum habeat.

Poco contribuirá el Directorio a la reanimación y modernización de los sínodos diocesanos. Y lo sentimos porque habría sido una buena ocasión para encauzar y clarificar las nuevas formas que se están experimentando.

B) *Visita pastoral*. Tampoco trae grandes novedades el Directorio en cuanto a la visita pastoral. Se explica con todo cuidado su naturaleza, resumiendo cuanto se ha dicho con la máxima: “Ad auxilii potius quam ad iudicium sacrorum ministrorum Visitatio tendit” (n. 166). Y se insiste sobre todo en la necesidad de adaptarla a las nuevas circunstancias, de tal manera que se disminuyan, si así pareciere oportuno, las ceremonias públicas, se extienda la visita a varios días, aun discontinuos, y se puedan utilizar oportunidades que se presenten al margen de su estricta celebración (n. 167).

El fin principal de la visita son las personas, no tanto las cosas, y a este efecto el número 168 da una larga lista de actividades del Obispo durante los días de la visita que pueden servirle para establecer contactos. Incluso se aconseja que algunos aspectos, como los de la visita de los libros, de los lugares sagrados, de los ornamentos, etc., se confíen a otros sacerdotes, para que el Visitador pueda dedicarse de lleno al trato con las personas.

El Directorio describe también cómo ha de prepararse la visita del hábito y manera de proceder del Visitador (nn. 169-170).

*Estructuras diocesanas y cooperadores*. Cita el Directorio la hermosa definición de diócesis que dio el Concilio Vaticano II, y comenta que con esas palabras, perfumadas con la referencia a las Sagradas Escrituras y a los Santos Padres, al mismo tiempo que se ponen de manifiesto los elementos teológicos de la Iglesia particular, se muestran también los elementos de su estructura social. En las primitivas comunidades cristianas estas estructuras eran sumamente sencillas, y con el tiempo adquirieron incremento y estabilidad. De ellas se va a hablar ahora, ya en su sentido estricto, ya en un sentido más amplio, al tratar de los cooperadores del Obispo.

A) *La diócesis*. El Directorio se complace en destacar que la Iglesia particular puede ser personal o ritual, pero que aun en este caso han de atribuírsele algunos límites territoriales (n. 172). Insiste en que sus dimensiones han de adaptarse a las posibilidades del Obispo, por lo cual subraya que los límites se someterán a revisión, de acuerdo con lo dispuesto por el Concilio Vaticano II, y aun se introducirá una nueva ordenación interna si la diócesis consta de ciudades grandes, de acuerdo con sus hermanos en el episcopado<sup>35</sup>. Con justo motivo, conociendo la reacción que muchas veces opera y las dificultades que el Obispo encuentra para llevarlo a cabo, insiste el Directorio en que pida a la Santa Sede estas modificaciones y persuada al clero y a los fieles para que las acepten “con ánimo pronto y devoto” (n. 173).

B) *La parroquia*. Nada menos que diez densas páginas dedica el Directorio a la parroquia<sup>36</sup>. Tras establecer la noción y dar algunos criterios respecto a las parroquias personales o rituales, así como otras formas subsidiarias,

<sup>35</sup> Cf. MOLINA MELIÁ: *Circunscripción de las diócesis*, “La función pastoral...”, pp. 171-193.

<sup>36</sup> Cf. CALVO OTELO: *Los párrocos*, “La función pastoral...”, pp. 283-302.

insiste sin embargo en que se cultive en los fieles el sentido de la Iglesia particular que es la diocesana (n. 174). El problema de las grandes ciudades se plantea también a escala parroquial, y de él se hace una descripción, insinuando las posibles soluciones, que muchas veces excederán forzosamente los límites parroquiales. Pero el verdadero problema es hoy el de la creación de nuevas parroquias, para seguir el trepidante ritmo de crecimiento demográfico, particularmente urbano, que se observa en todas partes. Las normas que el Directorio da son radicalmente diferentes de las ya anticuadas al tiempo de su promulgación que, con un criterio benefical, dio el Código de Derecho canónico. Ciertamente no puede darse una norma fija para los diferentes lugares y países. Sin embargo, se señala que es necesario tratar de conseguir

Ut latitudo et frequentia paroeciae tales sint, quae permittant sufficientem assistentiam pastorem, mutuam nempe cognitionem et cooperationem inter pastorem ceterosque in ministerio adiutores et gregem, atque immediatam et continuam animarum curationem: id enim procul dubio est primum et necessarium ad vitam communitatis ecclesialis alendam (n. 176).

Lejos del criterio del Código, que pedía que sólo se hiciese la división de las parroquias cuando hubieren surgido los problemas, el Directorio manda adelantarse, comprar terrenos cuando aún es tiempo y no vacilar en agrupar varias, suprimir algunas, modificar los límites de otras para que el movimiento de la población sea seguido con agilidad. Una oficina o una comisión diocesana se encargará de promoverlo (nn. 177-178).

No desciende el Directorio a más detalles sobre el funcionamiento de las parroquias ya que serán objeto de otro Directorio especial. Se limita a señalar las estructuras parroquiales, los criterios para la erección de oratorios e iglesias subsidiarias, dar indicaciones sobre la manera de edificar los edificios de culto y la de allegar fondos para todo ello. El capítulo se cierra con un número dedicado a la erección de los centros de atención a los emigrantes (n. 183).

C) *Arciprestazgos o decanatos*. El Directorio da de ellos una noción sumamente amplia, pues aparte de su tradicional constitución territorial, los admite como personales, rituales y hasta "funcionales", poniendo como ejemplo de estos últimos los que agrupen a capellanes de hospitales, de colegios, etcétera, dentro del territorio de una gran ciudad. Hace notar su importancia y señala los criterios por los que han de ser erigidos (nn. 184-185). Para el Directorio es sumamente conveniente que tengan unas constituciones generales en las que queden definidas cuantas cuestiones puedan surgir luego: composición de cada grupo; nombre con que se designará el presidente; tareas que se encomiendan a la institución; facultades de su presidente, por Derecho, o delegadas por el Obispo; leyes por las que ha de regirse (n. 186). Al Vicario foráneo y a sus relaciones con el Obispo se dedican los números 187-188. Insiste el Directorio en que el oficio no ha de unirse necesaria-

mente a una determinada parroquia, para que sea así mayor la libertad del Obispo y del presbiterio, y que conviene que sea un cargo temporal, con duración determinada por el Derecho particular, y amovible “ad placitum Episcopi”.

D) *Circunscripciones peculiares*. Independientemente de los arciprestazgos urbanos o rurales puede convenir que, salvada siempre la unidad del gobierno diocesano, se instituyan otras regiones o zonas pastorales, cuyo cuidado quede a cargo de otros tantos vicarios episcopales. Queda claro por tanto, que estos vicarios pueden tener un carácter territorial o también un carácter personal (n. 189)<sup>37</sup>.

Pero el verdadero problema es el de las megápolis, o enormes ciudades que van constituyéndose en el mundo, como consecuencia del fenómeno de la conurbación, que piden una labor más bien misional y que superan con mucho las fuerzas del Obispo de una sola diócesis. Por eso el Obispo debe cuidarse de distribuir la gran ciudad en circunscripciones peculiares y poner al frente de ellas a los vicarios urbanos, oficio que muy útilmente pueden desempeñar los obispos auxiliares. Debe también estructurar la diócesis de manera adecuada. Pero podrá llegarse más allá, y en efecto, el Directorio, evocando en nota el antecedente de París, habla de la división de estas ciudades en varias diócesis sometidas a un régimen especial:

Si casus ferat, et adiuncta personarum, opum et operum id sinant, Episcopus studet et proponit Apostolicae Sedi, ut megalopolis —respectu habito ad functiones vel classes sociales, vel ad necessitates pastorales potius quam ad territorium— in plures dioceses dividatur, quae et suo Episcopo ditantur et tamen inter se nexibus fortibus et stabilibus ita devinciuntur, ut unitas megalopoleos, quantum fieri possit, servetur, et omnes Episcopi veluti collegialiter curam apostolicam totius civitatis gerant, licet singulis quaedam definita munera gerenda committantur.

E) *El seminario*. Reciente todavía la promulgación de la “Ratio fundamentalis institutionis sacerdotalis” por la Sagrada Congregación de la enseñanza<sup>38</sup>, el Directorio se limita prácticamente a hacer un resumen de la misma en los números 191-195, donde explica la solicitud del Obispo en cuanto al seminario, la elección del personal que lo ha de tener a su cargo, las normas para la agrupación de varios seminarios y la frecuentación de las escuelas públicas, estatales o no, así como los criterios en cuanto a la formación de los seminaristas. En el número 196 se refiere a las vocaciones adultas y a la preparación de los candidatos al diaconado. La parte termina con un extenso número (el 197) dedicado al cuidado de las vocaciones y a la Obra que ha de fomentarlas.

<sup>37</sup> Véase sobre el tema el magistral estudio de J. SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ: *El Vicario episcopal. Una figura clave de la pastoral diocesana*, “Revista Española de Derecho Canónico” 27 (1971) 7-87.

<sup>38</sup> AAS 62 (1970) 321-384. Cf. PIÑERO CARRIÓN: *El obispo y el seminario*, pp. 331-350.

F) *Obispos coadjutores y auxiliares.* Pasa el Directorio a fijarse en los cooperadores del Obispo en su tarea pastoral, y después de dar una visión general de los mismos (n. 198)<sup>39</sup> se ocupa de los obispos coadjutores y auxiliares que el Obispo diocesano debe recibir gustosamente para que le ayuden a llevar su cargo. Se le recomienda la máxima unión con ellos, que les constituya Vicarios generales o por lo menos Vicarios episcopales, que se traten todos asiduamente, que estudien juntos los problemas de la diócesis, etc. Mucho más si se trata del Obispo coadjutor, llamado a suceder al Obispo actual. Se termina con una alusión al Administrador Apostólico "sede plena" al que el Obispo ha de dejar el ejercicio fácil y expedito del cargo que la Santa Sede le ha confiado.

G) *La Curia diocesana.* Se hace una descripción de ella en el número 200, pero con un criterio unitario, diverso del que empezaba a prevalecer en algunas diócesis de distinguir entre la Curia pastoral y la llamada Curia jurídica<sup>40</sup>. Con muy buen acuerdo el Directorio estima que no puede hacerse tal distinción sino que al contrario la misma Curia ha de servir como instrumento apto, no sólo para la administración de la diócesis sino también para ejercitar el apostolado, y así se recomienda que lo hagan todos y cada uno de los miembros de la misma. La acción pastoral, social y caritativa y litúrgica son "secciones" de la misma Curia, y lo mismo se diga de los Secretariados que para algunos cometidos, ya transitorios ya estables, se instituyan. Merece señalarse el encarecimiento con que se habla del tribunal eclesiástico:

Tribunali denique ecclesiastico Episcopus viros praeficit, qui sint retinentissimi virtutis iustitiae, et legitime petentibus iustitiam reddant incorruptibili iudicio, celeritate debita, nulla personarum acceptione admissa, conscii et ipsos Supremo Iudici rationem reddituros esse de iudiciis datis.

H) *Los Vicarios.* Con brevedad se refiere el Directorio al Vicario general, insistiendo en que además de las virtudes y dotes que pide el Derecho vigente "consentanea rei pastoralis peritia ornatus sit oportet". Se recuerda que el Obispo coadjutor ha de ser necesariamente nombrado Vicario general (n. 201). En cuanto a los Vicarios episcopales la preocupación del Directorio radica principalmente en que se defina con claridad cuáles son los límites de su potestad "ne plurium iurisdictiones concurrant vel dubiae evadant", así como que se asegure la compenetración de ellos con el Vicario general y con el Obispo mismo.

I) *El Consejo Presbiteral.* También en este apartado, el hecho de que la Sagrada Congregación de clérigos estableciera en 1970, por una circular las

<sup>39</sup> Cf. SOUTO: *Los cooperadores del obispo diocesano*, "La función pastoral...", pp. 241-276.

<sup>40</sup> Sobre esta distinción véase JUAN JOSÉ GARCÍA FAILDE: *Curia episcopal jurídica*, pp. 187-210 y L. DE ECHEVERRÍA: *La Curia episcopal pastoral*, pp. 211-248, en el vol. "Aspectos del Derecho Administrativo canónico" (Trabajos de la IX Semana de Derecho Canónico), Salamanca 1964.

normas referentes al mismo, permite al Directorio resumirlas en un largo número, el 203, sin que apenas puedan observarse disposiciones de cierta novedad <sup>41</sup>. Tal vez habría sido bueno insinuar algo acerca de la estructura y contenido de los estatutos, aprovechando las experiencias ya en marcha y contribuyendo a orientar a los obispos, sin menoscabo de su libertad al redactarlos.

J) *El Consejo Pastoral*. Exactamente lo mismo ocurre con el Consejo Pastoral, y el número 204 es un resumen de la circular del 25 de enero de 1973 referente al mismo <sup>42</sup>.

K) *Cabildo catedral y Consultores diocesanos*. Atribuido el título de "Senado del Obispo" al Consejo Presbiteral, el papel del Cabildo y el de los Consultores queda reducido a bien poca cosa. El número 205 tiene un cierto aire de epitafio, pues más que dirigirse a ellos como cuerpo constituido, salvo para pedir su parecer "in casibus a iure communi statutis, rem oeconomicam praesertim respicientibus", se piensa más bien en utilizar a sus miembros en los asuntos que se ofrecen en la diócesis, y de escuchar sus pareceres con gratitud. Además se recomienda a los canónigos el ministerio litúrgico que han de ejercer en la catedral.

L) *Clero diocesano*. Por tercera vez se vuelve sobre las relaciones del Obispo con su clero, en un número particularmente extenso, pero cuyo contenido sustancialmente coincide con lo que más arriba quedó expuesto (nn. 206, 109-117, 146).

M) *Religiosos*. También aquí se recogen de nuevo, en el número 207, algunas disposiciones ya anticipadas en los números 118 y 119, añadiendo únicamente la conveniencia de constituir un Consejo diocesano de religiosos que fomente su mutuo conocimiento y amistad y promueva iniciativas en bien de los fieles y para edificación de la Iglesia particular (n. 207).

N) *Seglares*. Vuelve a insistirse en lo anteriormente tratado al hablar de los laicos, cuyo papel en la Iglesia se exalta, insinuando la conveniencia de instituir un Consejo diocesano de laicos, de hacer fáciles y frecuentes las reuniones con ellos, y de tener muy en cuenta sus opiniones, ya manifestadas directamente, ya por medio de artículos en periódicos, revistas o reuniones (n. 208) <sup>43</sup>.

Ñ) *Principios generales*. Termina la parte tercera con unas normas generales de cooperación pastoral, que vienen a añadirse a los principios que se

<sup>41</sup> SACRA CONGREGATIO PRO CLERICIS: *Litterae circulares ad Praesides Conferentiarum Episcopaliū de Consiliis Presbyteralibus*, 11 Aprilis, 1970; AAS 62, 1970, pp. 460-465.

<sup>42</sup> SACRA CONGREGATIO PRO CLERICIS: *Litterae circulares ad Ordinarios locorum de Consiliis Pastoralibus*, 25 ianuari, 1973; AAS 65. Cf. *I Consigli pastorali diocesani e parrocchiali alla luce di una pastorale organico dinamica*, Varese 1970. Recensión de J. SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ en "Revista Española de Derecho Canónico" 29 (1973) 286.

<sup>43</sup> Cf. M. GONZÁLEZ GARNICA: *Naturaleza del Apostolado seglar y de su dependencia de la Jerarquía*, Salamanca 1963.

enunciaron en los números 93-98 y a las orientaciones que se dieron en los números 140-150 sobre la acción pastoral orgánica dentro de la diócesis. Estos principios son: el previo conocimiento de la realidad, antes de poner en marcha ninguna iniciativa; la búsqueda de las personas adecuadas; la legítima libertad que ha de tener el responsable de un determinado sector; el continuo contacto entre cuantos trabajan, para lograr la necesaria unidad; la exigencia de una preparación adecuada, y consiguiente separación de quienes no la tengan; el cuidado de que a la observancia de las leyes y normas establecidas, se añadan el espíritu y la docilidad a los carismas; el continuo contacto con el Obispo y la utilización de los modernos medios técnicos, en cuanto sea posible.

## V.—LA CONFERENCIA EPISCOPAL Y LOS CONCILIOS PARTICULARES

*La Conferencia episcopal.* Extraordinariamente breve, ya se considere en sí (tres páginas y media), ya en comparación con la anterior, resulta esta tercera parte. En tres números se despacha lo referente a las Conferencias episcopales, por haber intentado más bien explicar cuál ha de ser el papel del Obispo en ella, que instruirnos sobre las mismas. No deja, sin embargo, de hacerse esto último, al menos en el terreno de los principios.

Comienza el número 210 con un principio adverso a la participación al menos “de iure” de los obispos titulares, por ejemplo, los auxiliares, ya que tal participación corresponde al Obispo “cui ecclesia particularis gubernanda conceditur”. No se hace fuerza, sin embargo, en la composición de la Conferencia, sino más bien se insiste en describir su naturaleza, la tarea que tiene que realizar, y los frutos que de ella se esperan de comunión con la Iglesia universal y de las diversas Iglesias particulares entre sí (n. 210).

Se describe a continuación la actuación del Obispo en relación con la Conferencia: esté convencido de que muchas de las cuestiones referentes al apostolado y al régimen eclesiástico sólo se pueden resolver en un nivel supradiocesano; colabore en la confección de los Estatutos y guárdelos cuidadosamente; así como cumpla las tareas que de ellos dimane para él; coopere también en los trabajos de la Conferencia sabiendo que es un signo nada despreciable, esta laboriosidad, de caridad hacia la Iglesia universal y sus hermanos los obispos; procure reunir a las reuniones y aceptar los cargos que se le confien; estudie las cuestiones que se propongan, utilizando el auxilio de peritos y no deje de proponer aquellas que le parezca oportuno que estudie la Conferencia misma.

Particularmente importante es el número 211 en que se habla de las decisiones de la Conferencia y de la actitud que el Obispo debe tomar hacia ellas:

a) Decisiones, a Conferentia legitime latas et ab Apostolica Sede recognitas, tamquam vim legis a suprema Ecclesiae auctoritate habentes, fidei obsequio Episcopis accipit et executioni mandat, licet ipse de iisdem antea



forte non consenserit vel aliqua incommoda obire debeat, et in dioecesi observanda curat.

b) Ceteras decisiones et normas Conferentiae, vim iuridice obligandi non habentes, Episcopus pro regula suas facit, intuitu unitatis et caritatis erga confratres, nisi graves obstant rationes, quas ipse in Domino perpenderit. Has decisiones et normas nomine proprio et auctoritate propria in sua dioecesi ipse promulgat, si quando Conferentia non valeat definite circumscribere potestatem, quam nomine Christi unusquisque Episcopus personaliter fungitur.

*Los Concilios particulares.* Se esperaba con cierta curiosidad ver lo que el Directorio establecía respecto a ellos. No se ha avanzado un paso en relación con el Vaticano II, y el número 213 se limita a aconsejar que el Obispo trabaje para que “ut novo vigeant robore veneranda Synodorum et Conciliorum particularium instituta”. Es decir, se ha permanecido en la línea tradicional, que también se mantuvo en cuanto al sínodo diocesano. También aquí late bajo las palabras del directorio la misma concepción “solemne” del Concilio provincial, acto solemnísimos, celebrado con pompa, cuyas actas van a Roma para ser revisadas, cuya impresión cuesta un dineral... cuando esas mismas cuestiones pueden ser estudiadas, y lo serán de hecho, en una Conferencia Episcopal regional o nacional. Lo que está ocurriendo en la práctica de la Iglesia universal, podía haber llevado a plantear la cuestión de si no sería ya preferible llamar Concilios a las reuniones de las Conferencias episcopales. ¿Qué inconveniente habría? ¿Qué otra cosa que esas Conferencias fueron muchísimos de los antiguos Concilios provinciales o nacionales celebrados con tanta frecuencia? No es cosa de repetir aquí lo que ya en 1968 tuvimos ocasión de exponer públicamente en la IX sesión de estudios de Derecho canónico de París y publicar en 1969: estamos convencidos de que sólo mediante una simplificación ceremonial y de tramitación, que prácticamente les haría coincidir con la actual forma de celebrar las conferencias episcopales, podrían salvarse los tradicionales concilios“.

## VI.—CONSIDERACIONES FINALES

*Síntesis.* La hace el mismo Directorio en la “Conclusión” que, a manera de epílogo se pone al fin del mismo. Son cinco páginas, densas, en las que, sin añadir mucho de nuevo a lo ya establecido, se ponen de manifiesto las tres notas que principalmente han de caracterizar al Obispo tal como lo han delineado el Concilio y los recientes Romanos Pontífices: Su carácter pastoral, al que corresponde su actuación en tres diversos sectores, de modo desigual pero en todo caso importante: el de la Iglesia universal, el de su propia Iglesia particular y el del grupo de varias diócesis; el constituir el

---

\* L. DE ECHEVERRÍA: *Droit canonique, pastorale et organisation ecclésiastique*, “L'Année canonique”, XIII (1969) 79-91 y en especial la página 85.

centro "unitivo-dinámico" de la Iglesia particular que le ha sido confiado, ya en el orden ontológico-instrumental ya en el orden práctico; la nota de servicio a que toda su actividad está sometida.

El Directorio termina con una invocación a la Santísima Virgen, madre de la Iglesia "auxilio de los obispos, a los que protege y ayuda en su apostólica misión" y aparece firmado por el cardenal Confalonieri el 22 de febrero de 1973 en la fiesta de la cátedra de San Pedro.

*Juicio crítico de conjunto.* En un documento tan extenso y que ha sido sometido a un proceso de elaboración de más de diez años es completamente imposible encontrar una absoluta uniformidad en todas sus partes, y ya hemos hecho notar, de paso, las diferencias que se observaban entre unas y otras. Parece oportuno, sin embargo, dar un juicio de conjunto, una vez terminada la descripción del contenido. Juicio que no puede menos de ser muy positivo, coincidiendo con el dado por el propio Papa en su carta al cardenal Confalonieri, con que se abre, y el que ha dado alguna revista muy autorizada<sup>45</sup>.

No dejaremos sin embargo de señalar, con el anónimo comentarista de "La Croix", que firma F. B. que

El Directorio carece sin embargo de perspectiva misionera, sin duda como consecuencia de su proceso de elaboración... Al comienzo debía dirigirse únicamente a las diócesis de Rito latino dependientes de la Congregación de obispos... En el curso de la elaboración se decidió cambiar esta orientación, para mirar también al conjunto de la Iglesia, pero esta transformación era difícil. De hecho a lo largo de sus páginas se tiene la impresión de encontrarse presencia de diócesis de regiones tradicionales, en las que el fenómeno de la secularización ha tomado una importancia central.

Notemos, sin embargo, que el mismo Directorio advierte que se están preparando otros con esa orientación que aquí se echa de menos, y que está anunciado el próximo Sínodo de los obispos sobre la Evangelización del mundo contemporáneo, que constituirá un excelente complemento de este Directorio.

¿Cuál será la influencia real del Directorio? Como hemos dicho al comienzo es evidente el carácter programático que tiene. El Obispo se encuentra ahora con un manual que puede servirle admirablemente para orientar y estimular su labor. No vacilaríamos en aplicar al Directorio lo que, allá por el año 1925 escribía uno de los más insignes canonistas españoles don Tomás Muniz en relación con la fórmula del cuestionario cuya respuesta han de presentar los obispos en su visita *ad limina*:

El más transcendental y más eficaz medio para hacerla a conciencia y también para el gobierno ordinario de la diócesis, es la lectura asidua de la

<sup>45</sup> "Questo documento è ricchissimo di contenuto, ispirandosi al Concilio ed ai posteriori atti applicativi di esso". G. CAPRILE: *Il Direttorio pastorale per i vescovi*, "La Civiltà cattolica", año 124, vol. III, pp. 391-397.

fórmula oficial de la relación: quien dedicase algunos minutos todas las noches a la lectura de cinco números y tomase nota de lo que se le ocurriera a este propósito, daría materia de trabajo que no podrían levantar fácilmente en el día una o varias oficinas <sup>46</sup>.

La experiencia de los demás directorios que se van publicando no es muy alentadora. Es muy raro verlos citados, aun en ambientes en que deberían constituir un manual que se manejara asiduamente. La verdad es que es dudoso que lo logrado con ellos guarde proporción con el esfuerzo inmenso de dinero y de trabajo que han supuesto. Y es una pena. Este mismo que estamos comentando podría y debería constituir, leído y meditado asiduamente, un eficaz instrumento de renovación de la Iglesia.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

---

<sup>46</sup> *Procedimientos eclesiásticos*, Sevilla s.a., t. I, n. 727, p. 682.